

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXP. ADMVO N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0022-19.

OFICIO N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0028-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
DENOMINADA COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.

RFC: CFE1304234G3

DOMICILIO: CARRETERA MONTERREY-COLOMBIA, KM 10.5, EJIDO SAN
NICOLÁS, MUNICIPIO DE SALINAS VICTORIA, NUEVO LEÓN.

AUTORIZADOS: A LOS CC. [REDACTED]



PRESENTE. -

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día primero de marzo del año dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León dicta la siguiente resolución en materia de Residuos Peligrosos, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

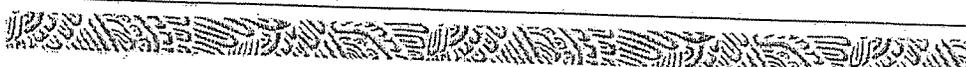
PRIMERO. Mediante **orden de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0022-19** del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado Comercializadora Ferrica Esal, S. de R.L. de C.V., ubicada en Carretera Monterrey-Colombia, km 10.5, en el Ejido San Nicolás, en el Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León; con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición final de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede, se levantó el **acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0022-19** del primero de marzo de dos mil diecinueve, en la que se constataron hechos y omisiones probablemente constitutivas de violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por lo que se le otorgó un plazo de **cinco días hábiles**, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes respecto de lo circunstanciado en dicha acta.

TERCERO. A través del escrito presentado el día seis de marzo de dos mil diecinueve en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por el C. [REDACTED] quien se ostenta como Representante Legal de la empresa denominada Comercializadora Ferrica Esal, S. de R.L. de C.V., por medio del cual realizó manifestaciones y ofertó pruebas con relación a los hechos y omisiones que se circunstanciaron mediante Acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0022-19 de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve.

CUARTO. Mediante escrito presentado el día diecinueve de junio de dos mil diecinueve en oficialía de

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Subdelegación Jurídica
Nueva 1

12
[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por el C. [REDACTED] quien se ostenta como Representante Legal de la empresa denominada Comercializadora Ferrica Esal, S. de R.L. de C.V., por medio del cual realizó manifestaciones y ofertó pruebas con relación a los hechos y omisiones que se circunstanciaron mediante Acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0022-19 de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve

QUINTO. Por **acuerdo de prevención número PFFA/25.5/2C.27.1/0375-23**, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, dirigido al C. [REDACTED] quienes se ostenta como Representante Legal de la empresa denominada Comercializadora Ferrica Esal, S. de R.L. de C.V., notificado en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés con cita del día anterior, para que en un término no mayor a 5-cinco días hábiles exhiba los documentos idóneos con los que se acredite la personalidad Legal con la que pretende comparecer dentro del presente procedimiento administrativo.

SEXTO. Por **acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.1/0178-23**, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, se fijaron las probables infracciones cometidas por el establecimiento denominado Comercializadora Ferrica Esal, S. de R.L. de C.V., ubicada en Carretera Monterrey-Colombia, km 10,5, en el Ejido San Nicolás, en el Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0022-19 de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga y se le ordenaron medidas correctivas, siendo notificado personalmente el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, previo citatorio de un día anterior, en el cual se ordenó las **medidas correctivas**, siguientes:

1. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
2. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con el **Registro como Generador de Residuos Peligrosos**, en el cual se incluya todos y cada uno de los residuos peligrosos que se generan dentro del establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
3. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su **categorización como generador de residuos peligrosos**, en el cual se incluya todos y cada uno de los residuos peligrosos que se genera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
4. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con un **seguro ambiental Vigente** que cubra daños ocasionados al medio ambiente a nombre del establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.

5. Deberá acreditar ante esta autoridad, que realiza la correcta **identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
6. Deberá acreditar ante esta autoridad, que los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, **son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
7. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los **manifiestos manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
8. Deberá acreditar ante esta autoridad, **que maneja por separado los Residuos peligrosos que genera y que evita mezclas de residuos peligrosos, con otras sustancias o con otros residuos incompatibles**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
9. Deberá acreditar ante esta autoridad, **que almacena conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en áreas adecuadas para este fin**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
10. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con **bitácoras de generación de Residuos Peligrosos**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;



para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.

11. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **Autorización para el acopio de residuos peligrosos**, que otorga la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele para esto un término de acuerdo a su programa de trabajo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.
12. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con **las Cédulas de Operación Anual 2016 y 2017**, debidamente requisitadas y presentadas ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las cuales se enlisten todos y cada uno de los residuos peligrosos que se generan dentro de sus instalaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 72 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
13. Deberá acreditar ante esta autoridad, que realizó los trabajos de **remediación de los sitios contaminados**, toda vez que durante el recorrido se constató lo siguiente:
 - a) Se observaron 02 máquinas quebradoras hidráulicas, en donde se parten en dos los monobloc automotrices (carcazas de los motores de autos) observándose al momento de la diligencia, debajo de ambas maquinas, impactación a suelo natural en un área aproximada de 9m²
 - b) Frente al tanque donde se almacena diésel un área de aproximadamente 35m² de suelo natural impactado de hidrocarburo (aceite y/o diésel).
 - c) Frente al tanque de diésel, también se observó un área impactada con aceite gastado de aproximadamente 6m²
 - d) Frente a nave industrial donde se acopia cartón un área de aproximadamente 105m², ubicada frente nave industrial donde se acopia cartón, y finalmente se observó impactada.
 - e) En la parte frontal del taller de mantenimiento un área de aproximadamente 1.5 x 15 metros en forma irregular, impactada con aceite gastado ubicada a la parte frontal del taller de mantenimiento.

Ahora bien, en lo que respecta a la irregularidad número 13 señalada en el acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento a la empresa denominada **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, se informa que en caso de que resulte contaminado el sitio deberá cumplir con las siguientes **medidas correctivas**, en los plazos que en las mismas se establecen:

13.1.- Deberá acreditar ante ésta Autoridad, que cuenta con los resultados del muestreo **inicial** que fueron tomados en los sitios impactados, resultados que deberán ser emitidos por Laboratorio que se encuentre debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y ante ésta Procuraduría, así como anexar a los mismos la interpretación debida. Por lo que se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

13.2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que elaboró y cuenta con **estudios de caracterización** del sitio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación

[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

al artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

13.3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los **programas de remediación** del sitio contaminado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

13.4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **evaluación y aprobación de la propuesta de remediación** de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 134 fracción IV y 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

13.5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con el muestreo final comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso, de conformidad con los numerales 138 y 150 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

13.6.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el párrafo tercero del artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

13.7.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos** que fueron generados con motivo de las "actividades de extracción del suelo contaminado y/o actividades de recolección de residuos peligrosos" en relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 79, 86 fracciones I, II, III y IV y 91 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.



SÉPTIMO. A través de escrito presentado el día cinco de diciembre de dos mil veintitrés en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada Comercializadora

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa



Handwritten signature and initials



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Ferrica Esal, S. de R.L. de C.V., por medio del cual realiza diversas manifestaciones y exhibió las documentales que considero pertinentes.

OCTAVO. A través de escrito presentado en fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signados por el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada Comercializadora Ferrica Esal, S. de R.L. de C.V., por medio del cual realizó manifestaciones y da contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0178-23 de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, así mismo solicita una prórroga de dos años para dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas.

NOVENO. Mediante Acuerdo de Prorroga No. PFPA/25.5/2C.27.1/0018-24 de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, notificado en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro con cita de espera del día anterior, por medio del cual esta Autoridad Ambiental determina ampliar los plazos indicados en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0178-23.

DÉCIMO. Mediante escrito presentado en fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signados por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada Comercializadora Ferrica Esal, S. de R.L. de C.V., por medio del cual realizó manifestaciones y allega pruebas en relación al Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0178-23 de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, así mismo solicita una prórroga de 45 días para dar presentar evidencia de los avances de las medidas correctivas impuestas.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante Acuerdo de Prorroga No. PFPA/25.5/2C.27.1/0069-24 de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, notificado en fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, por medio del cual esta Autoridad Ambiental determina improcedente su solicitud al considerarse que se le ha otorgado un tiempo suficiente y razonable para que pudiera acreditar el cumplimiento a sus obligaciones.

DÉCIMO SEGUNDO. Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral QUINTO, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.5/2C.27.1/0016-24**, el cual fue legalmente notificado en fecha veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

DÉCIMO TERCERO. Mediante escrito presentado el día veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada Comercializadora Ferrica Esal, S. de R.L. de C.V., por medio del cual solicita copias simples del expediente.

DÉCIMO CUARTO. Mediante escrito presentado el día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada Comercializadora Ferrica Esal, S. de R.L. de C.V., por medio del cual presenta informe de cumplimiento y exhibió las documentales que considero pertinentes.

DÉCIMO QUINTO. Mediante Acuerdo de Solicitud No. PFPA/25.5/2C.27.1/0077-24 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, notificado en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

medio del cual esta Autoridad Ambiental determina precedente su solicitud de copias simples.

DÉCIMO SEXTO. Mediante escrito presentado el día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada Comercializadora Ferrica Esal, S. de R.L. de C.V., por medio del cual presenta informe de cumplimiento y exhibió las documentales que considero pertinentes.

Hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo; 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo UNICO fracción I, numeral 11, inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Así mismo, la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia residuos peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben, 1º, 5 fracciones XXXII y XLI, 6, 7 fracciones VI, VIII y XXVI, 8, 16, 42, 68, 69, 70, 72, 77, 101, 103, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3 fracción I, 5, 6, 10 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmin Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmin Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

Handwritten signature and initials.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmin Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0022-19, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0022-19, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el **acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0022-19**, levantada en fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.1/0178-23, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Respecto a la irregularidad No. 1 consistente en: **"1.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección el C. visitado indica no contar con ello, por tanto no exhibe lo solicitado. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."** (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: **"1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo."(Sic)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día seis de marzo de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"...3.- El plan de manejo lo determinaran los Asesores en Materia Ambiental." (Sic.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva número 1, la infractora dentro de su escrito presentado el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la misma Secretaria." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva número 1, la infractora dentro de su escrito presentado el día ocho de febrero de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la misma Secretaria..."

Cumplimiento del punto 1) Se allega evidencia de formato para el pago de derechos del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, y actualmente se encuentra en proceso la elaboración del Plan de Residuos Peligrosos como Gran Generador de Residuos Peligrosos.

Se anexa evidencia de cumplimiento." (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Pública: Consiste en impresión de la hoja de ayuda para el pago en ventanilla de Derechos, Productos y Aprovechamientos.

Documental Pública: Consiste en impresión del Formato e5cinco para el trámite de Registro de Planes de manejo (de grandes generadores de residuos peligrosos de condiciones particulares de manejo).

Ahora bien mediante **Acuerdo de Prorroga No. PFFA/25.5/2C.27.1/0018-24** de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, notificado en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro con cita de espera del día anterior, por medio del cual esta Autoridad Ambiental determina ampliar los plazos indicados en el acuerdo de emplazamiento No. PFFA/25.5/2C.27.1/0178-23, otorgándole un plazo de 15 días hábiles adicionales para la presentación del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, venciendo el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, así mismo se le solicito que debía rendir un **informe semanal** a partir de que surtiera efectos el acuerdo antes citado, solamente presentado **un informe** el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Respecto de estas probanzas, dígamele al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la **irregularidad identificada con el número 1** y **no cumple la medida correctiva número 1** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/25.5/2C.27.1/0178-23, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, notificado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, en virtud que al momento de la visita de inspección de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, la inspeccionada indicó que no contaba con un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, por lo cual mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/25.5/2C.27.1/0178-23, se le impuso como medida correctiva que en un plazo de quince días presentara las documentales con las cuales acreditara que contaba con un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos aprobado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluso se otorgó mediante acuerdo con oficio No. PFFA/25.5/2C.27.1/0018-24 un plazo de quince días hábiles adicionales

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa



Página 10

para que la inspeccionada presentara su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, venciendo el día 08 de febrero de 2024, ahora bien, una vez analizadas las probanzas que fueron allegadas por la inspeccionada, si bien es cierto la inspeccionada allega evidencia en fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, del formato para el pago de derechos del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, y actualmente se encuentra en proceso la elaboración del Plan de Residuos Peligrosos como Gran Generador de Residuos Peligrosos, lo cierto es que con el mismo no se acredita que cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; aunado a que de conformidad con el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que establece: "Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" (sic) dispone que los grandes generadores de residuos peligrosos están obligados a someter a consideración de la Secretaría, los planes de manejo de Residuos Peligrosos y toda vez que presenta copia simple del Formato SEMARNAT- 07-017, con sello de recibido en fecha trece de junio de dos mil diecinueve, en el cual se desprende que se enlistan los siguientes residuos peligrosos: aceites gastados lubricante, guantes contaminados con aceite, trapos contaminados con aceite, bolsas plásticas impregnadas con aceite, cartón impregnado con aceite, madera impregnada con aceite, pedacería de plástico impregnado con aceite, envases metálicos vacíos que contuvieron aceite y envases de plástico vacíos que contuvieron aceite, en el cual se categoriza como **gran generador** siendo esta la última actualización presentada por la empresa, se concluye que la infractora se encuentra obligada a contar con un Plan de Manejo aprobado por la Secretaría, es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que no subsana la irregularidad número 1 y no cumple la medida correctiva número 1. Por lo que infringe lo dispuesto en los artículos 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 2 consistente en: "2.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con el **Registro como Generador de Residuos Peligrosos**, en el cual se incluya todos y cada uno de los residuos peligrosos que se genera, toda vez que al momento de la visita de inspección el C. visitado indica no contar con un Registro como generador de Residuos Peligrosos, por tanto no exhibe. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con el **Registro como Generador de Residuos Peligrosos**, en el cual se incluya todos y cada uno de los residuos peligrosos que se generan dentro del establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día seis de marzo de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"...4.- El registro como generador lo determinara el Asesor y los residuos generados para determinar conforme a la legislación aplicable y vigente." (Sic)



En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día diecinueve de junio de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"...1) Que con fecha del 13 de junio del 2019 Comercializadora Férrica ESAL, S de R.L. de C.V. cuenta con el Registro como generadores de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, con Número de bitácora: 19/EV-0238/06/19, y Número de Registro Ambiental (NRA): CFE1304234G3. Se anexa copia simple del mismo." (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia simple de la Constancia de Recepción con Bitácora No. 19/EV-0238/06/19, de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual realiza el trámite de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos.

Documental Pública: Consistente en copia simple del Formato SEMARNAT- 07-017, con sello de recibido en fecha trece de junio de dos mil diecinueve, en el cual se desprende que se enlistan los siguientes residuos peligrosos: aceites gastados lubricante, guantes contaminados con aceite, trapos contaminados con aceite, bolsas plásticas impregnadas con aceite, cartón impregnado con aceite, madera impregnada con aceite, pedacería de plástico impregnado con aceite, envases metálicos vacíos que contuvieron aceite y envases de plástico vacíos que contuvieron aceite, en el cual se categoriza como gran generador.

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva número 2, la infractora dentro de su escrito presentado el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"...2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con el Registro como Generador de Residuos Peligrosos." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva número 2, la infractora dentro de su escrito presentado el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, **manifestó** lo siguiente:

"...2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con el Registro como Generador de Residuos Peligrosos.

Cumplimiento del punto 2) Se allega evidencia del trámite y alta como generador de residuos peligrosos con número de Bitácora 19/EV-0238/06/19, con acuse de recepción el día trece de junio de dos mil diecinueve, con número de registro ambiental NRA:CFE1904500039, autocategorizandome como gran generador de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos denominados Aceite gastado lubricantes, guantes contaminados con aceite, trapos contaminados con aceite, bolsas plásticas impregnadas con aceite, cartón impregnado con aceite, madera impregnada con aceite, pedacería de plástico impregnado con aceite, envases metálicos vacíos que contuvieron aceite y envases de plásticos vacíos que contuvieron aceite.

Se anexa evidencia de cumplimiento" (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia simple de la Constancia de Recepción con Bitácora No. 19/EV-0238/06/19, de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual realiza el trámite de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos.



Documental Pública: Consistente en copia simple del Formato SEMARNAT- 07-017, con sello de recibido en fecha trece de junio de dos mil diecinueve, en el cual se desprende que se enlistan los siguientes residuos peligrosos: aceites gastados lubricante, guantes contaminados con aceite, trapos contaminados con aceite, bolsas plásticas impregnadas con aceite, cartón impregnado con aceite, madera impregnada con aceite, pedacería de plástico impregnado con aceite, envases metálicos vacíos que contuvieron aceite y envases de plástico vacíos que contuvieron aceite, en el cual se categoriza como gran generador.

Ahora bien mediante **Acuerdo de Prorroga No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0018-24** de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, notificado en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro con cita de espera del día anterior, por medio del cual esta Autoridad Ambiental determina ampliar los plazos indicados en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, otorgándole un plazo de 15 días hábiles adicionales para la actualización de los residuos peligrosos, venciendo el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, así mismo se le solicito que debía rendir un **informe semanal** a partir de que surtiera efectos el acuerdo antes citado, solamente presentado **un informe** el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Respecto de estas probanzas, dígaselo al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA PARCIALMENTE la irregularidad identificada con el número 2 y no cumple la medida correctiva número 2** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, notificado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, en virtud que al momento de la visita de inspección de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, la inspeccionada indica no contar con un Registro como generador de Residuos Peligrosos, así mismo es de señalar que durante el recorrido se observa que la inspeccionada genera los siguientes residuos peligrosos: escoria de fundición, tambos metálicos impregnados con aceite gastado, rebaba impregnada de aceite soluble, moldes contenedores impregnados con escoria de aluminio, textiles, plásticos, cartón, madera contaminada con grasa y/o aceite, presentando mediante escrito recibido en fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, copia simple de la Constancia de Recepción con Bitácora No. 19/EV-0238/06/19, de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual realiza el trámite de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos y copia simple del Formato SEMARNAT- 07-017, con sello de recibido en fecha trece de junio de dos mil diecinueve, en el cual se desprende que se enlistan los siguientes residuos peligrosos: aceites gastados lubricante, guantes contaminados con aceite, trapos contaminados con aceite, bolsas plásticas impregnadas con aceite, cartón impregnado con aceite, madera impregnada con aceite, pedacería de plástico impregnado con aceite, envases metálicos vacíos que contuvieron aceite y envases de plástico vacíos que contuvieron aceite, en el cual se categoriza como gran generador, ahora bien analizando el acta de inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0022-19 de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve y la documental antes descrita se desprende que la inspeccionada no incluyo todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones, es por lo anterior que esta Autoridad Ambiental mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, notificado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés impuso como medida correctiva a la inspeccionada que contara con el Registro como generador de Residuos Peligrosos, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual incluya todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, así mismo esta autoridad determino otorgarle quince días para su cumplimiento y adicionalmente se otorgaron otros 15 días hábiles para la actualización del registro de los residuos peligrosos, venciendo el día 08 de febrero de 2024, exhibiendo mediante escrito de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro copia simple de la Constancia de Recepción con Bitácora No. 19/EV-0238/06/19, de fecha trece de junio de dos



mil diecinueve, por medio del cual realiza el trámite de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos y copia simple del Formato SEMARNAT- 07-017, con sello de recibido en fecha trece de junio de dos mil diecinueve, en el cual se desprende que se enlistan los siguientes residuos peligrosos: aceites gastados lubricante, guantes contaminados con aceite, trapos contaminados con aceite, bolsas plásticas impregnadas con aceite, cartón impregnado con aceite, madera impregnada con aceite, pedacería de plástico impregnado con aceite, envases metálicos vacíos que contuvieron aceite y envases de plástico vacíos que contuvieron aceite, en el cual se categoriza como gran generador, por lo que una vez analiza dicha probanza, se desprende que la inspeccionada registra los siguientes residuos peligrosos: aceites gastados lubricante, guantes contaminados con aceite, trapos contaminados con aceite, bolsas plásticas impregnadas con aceite, cartón impregnado con aceite, madera impregnada con aceite, pedacería de plástico impregnado con aceite, envases metálicos vacíos que contuvieron aceite y envases de plástico vacíos que contuvieron aceite, faltando por registrar los siguientes residuos peligrosos: escoria de fundición, rebaba impregnada de aceite soluble y moldes contenedores impregnados con escoria de aluminio mismos que fueron observados durante la visita. Es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que subsana parcialmente la irregularidad número 2 y cumple parcialmente la medida correctiva número 2, toda vez que la inspeccionada no acredita que incluyó todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones en su Registro como generador de Residuos Peligrosos, faltando por incluir los siguientes residuos peligrosos: escoria de fundición, rebaba impregnada de aceite soluble y moldes contenedores impregnados con escoria de aluminio. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 3 consistente en: *"3.- No acreditó ante esta autoridad que cuenta con su **categorización como generador de residuos peligrosos**, en el cual se incluya todos y cada uno de los residuos peligrosos que se genera, toda vez que al momento de la visita de inspección el C. visitado no cuenta al momento de la visita con categoría de generador de residuos peligrosos. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."* (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: *"3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su **categorización como generador de residuos peligrosos**, en el cual se incluya todos y cada uno de los residuos peligrosos que se genera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo."* (Sic)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día seis de marzo de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"...La categoría se analizara conforme a la publicación del D.O.F." (Sic.)

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día diecinueve de junio de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"...2) Que con fecha del 13 de junio del 2019 Comercializadora Férrica ESAL, S de R.L. de C.V. con categoría GRAN GENERADOR cuenta con la Categorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 42 y Transitorio SÉPTIMO del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, por lo que conforme a lo

Handwritten signature/initials



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Se anexa copia simple del mismo." (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia simple de la Constancia de Recepción con Bitácora No. 19/EV-0238/06/19, de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual realiza el trámite de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos.

Documental Pública: Consistente en copia simple del Formato SEMARNAT- 07-017, con sello de recibido en fecha trece de junio de dos mil diecinueve, en el cual se desprende que se enlistan los siguientes residuos peligrosos: aceites gastados lubricante, guantes contaminados con aceite, trapos contaminados con aceite, bolsas plásticas impregnadas con aceite, cartón impregnado con aceite, madera impregnada con aceite, pedacería de plástico impregnado con aceite, envases metálicos vacíos que contuvieron aceite y envases de plástico vacíos que contuvieron aceite, en el cual se categoriza como gran generador.

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"...3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con Categorización como Generador de Residuos Peligrosos." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva número 3, la infractora dentro de su escrito presentado el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, **manifestó** lo siguiente:

"...3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con Categorización como Generador de Residuos Peligrosos..."

Cumplimiento del punto 3) Se allega evidencia del trámite y alta como generador de residuos peligrosos con número de Bitácora 19/EV-0238/06/19, con acuse de recepción el día trece de junio de dos mil diecinueve, con número de registro ambiental NRA:CFE1904500039, autocategorizandome como gran generador de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos denominados Aceite gastado lubricantes, guantes contaminados con aceite, trapos contaminados con aceite, bolsas plásticas impregnadas con aceite, cartón impregnado con aceite, madera impregnada con aceite, pedacería de plástico impregnado con aceite, envases metálicos vacíos que contuvieron aceite y envases de plásticos vacíos que contuvieron aceite.

Se anexa evidencia de cumplimiento" (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia simple de la Constancia de Recepción con Bitácora No. 19/EV-0238/06/19, de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual realiza el trámite de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos.

Documental Pública: Consistente en copia simple del Formato SEMARNAT- 07-017, con sello de recibido en fecha trece de junio de dos mil diecinueve, en el cual se desprende que se enlistan los siguientes residuos peligrosos: aceites gastados lubricante, guantes contaminados con aceite, trapos contaminados con aceite, bolsas plásticas impregnadas con aceite, cartón impregnado con aceite, madera impregnada con aceite, pedacería de plástico impregnado con aceite, envases metálicos vacíos que contuvieron aceite y



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
MANIFIESTO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAPA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

envases de plástico vacíos que contuvieron aceite, en el cual se categoriza como gran generador.

Ahora bien mediante **Acuerdo de Prorroga No. PFPA/25.5/2C.27.1/0018-24** de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, notificado en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro con cita de espera del día anterior, por medio del cual esta Autoridad Ambiental determina ampliar los plazos indicados en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, otorgándole un plazo de 15 días hábiles adicionales para la actualización de los residuos peligrosos, venciendo el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, así mismo se le solicito que debía rendir un **informe semanal** a partir de que surtiera efectos el acuerdo antes citado, solamente presentado un **informe** el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Respecto de estas probanzas, dígaselo al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA la irregularidad identificada con el número 3 y cumple la medida correctiva número 3** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, notificado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, en virtud que al momento de la visita de inspección de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, la inspeccionada indica no contar con un Registro como generador de Residuos Peligrosos, presentando mediante escrito recibido en fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, copia simple de la Constancia de Recepción con Bitácora No. 19/EV-0238/06/19, de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual realiza el trámite de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos y copia simple del Formato SEMARNAT- 07-017, con sello de recibido en fecha trece de junio de dos mil diecinueve, en el cual se desprende que se enlistan los siguientes residuos peligrosos: aceites gastados lubricante, guantes contaminados con aceite, trapos contaminados con aceite, bolsas plásticas impregnadas con aceite, cartón impregnado con aceite, madera impregnada con aceite, pedacería de plástico impregnado con aceite, envases metálicos vacíos que contuvieron aceite y envases de plástico vacíos que contuvieron aceite, en el cual se categoriza como gran generador, ahora bien analizando el acta de inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0022-19 de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve en la página 3 de 7 se desprende que la inspeccionada genera los siguientes residuos peligrosos: escoria de fundición, tambos metálicos impregnados con aceite gastado, rebaba impregnada de aceite soluble, moldes contenedores impregnados con escoria de aluminio, textiles, plásticos, cartón, madera contaminada con grasa y/o aceite, por lo que una vez analizado lo anterior se desprende que la inspeccionada no incluyo todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones, es por lo anterior que esta Autoridad Ambiental mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, notificado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés impuso como medida correctiva a la inspeccionada que contara con la categorización de sus residuos peligrosos, en el cual incluya todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, otorgándole quince días para su cumplimiento y adicionalmente se otorgaron otros 15 días hábiles para la actualización del registro de los residuos peligrosos y su categorización, venciendo el día 08 de febrero de 2024, exhibiendo mediante escrito de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro copia simple de la Constancia de Recepción con Bitácora No. 19/EV-0238/06/19, de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual realiza el trámite de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos y copia simple del Formato SEMARNAT- 07-017, con sello de recibido en fecha trece de junio de dos mil diecinueve, en el cual se desprende que se enlistan los siguientes residuos peligrosos: aceites gastados lubricante, guantes contaminados con aceite, trapos contaminados con aceite, bolsas plásticas impregnadas con aceite, cartón impregnado con aceite, madera impregnada con aceite, pedacería de plástico impregnado con aceite, envases metálicos vacíos que contuvieron aceite y envases de plástico vacíos que contuvieron aceite, en el cual se categoriza como gran generador, por lo

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa



Página 16

que una vez analiza dicha probanza, se desprende, aun y cuando del registro presentado sigue faltando por incluir los siguientes residuos peligrosos: escoria de fundición, rebaba impregnada de aceite soluble y moldes contenedores impregnados con escoria de aluminio, su categorización no se vería afectada al incluir dichos residuos faltantes. Es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que subsana la irregularidad número 3 y cumple la medida correctiva número 3, aun y cuando no se incluyen todos los residuos peligrosos generados por la empresa. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 4 consistente en: "4.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con **seguro ambiental Vigente** que cubra daños ocasionados al medio ambiente a nombre de la razón social, toda vez que al momento de la visita de inspección el C. visitado indica no contar con tal documento, por tanto no le es posible exhibirlo. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con un **seguro ambiental Vigente** que cubra daños ocasionados al medio ambiente a nombre del establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día seis de marzo de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"...6.- El Seguro de Ambiental vigente lo resolveremos según el numeral 4 en qué lugar quedamos en la clasificación y cobertura requerida." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva número 4, la infractora dentro de su escrito presentado el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"...4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con Seguro Ambiental vigente." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva número 4, la infractora dentro de su escrito presentado el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, **manifestó** lo siguiente:

"...4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con Seguro Ambiental vigente.

Cumplimiento del punto 4) Actualmente se encuentra en cotización con empresa aseguradora para contar con Seguro Ambiental, y cumplir con el presente requerimiento." (Sic)

Ahora bien mediante **Acuerdo de Prorroga No. PFPA/25.5/2C.27.1/0018-24** de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, notificado en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro con cita de espera del día anterior, por medio del cual esta Autoridad Ambiental determina ampliar los plazos indicados en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, otorgándole un plazo de 15 días hábiles adicionales para la actualización de los residuos peligrosos, venciendo el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, así mismo se le solicito que debía rendir un **informe semanal** a partir de que surtiera efectos el acuerdo antes citado, solamente presentado un **informe** el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro.



Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA la irregularidad identificada con el número 4 y no cumple la medida correctiva número 4** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, notificado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, toda vez en visita de inspección el C. visitado indica no contar con tal documento, por tanto no le es posible exhibirlo, por lo que mediante acuerdo de emplazamiento se le solicitó a la inspeccionada acreditar que contaba con un Seguro Ambiental vigente que cubra daños ocasionados al medio ambiente a nombre de la empresa, otorgándosele adicionalmente en el Acuerdo de Prorroga No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0018-24 quince días hábiles para exhibir el seguro ambiental y que debía rendir un informe semanal, presentado solamente el escrito recibido el día 08 de febrero de 2024 en donde solamente informa que se encuentra en cotizando con empresa aseguradora para contar con Seguro Ambiental, y cumplir con el presente requerimiento, por lo que la inspeccionada no allega prueba alguna con la cual acredite que cuenta con un seguro ambiental vigente que cubra daños ocasionados al medio ambiente a nombre del establecimiento, ya que no obra en autos del expediente prueba alguna, que haya exhibido por la inspeccionada para subsanar o desvirtuar la infracción que nos ocupa, por ello, con fundamento en el artículo 79 primer párrafo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos atañe y que a la letra estipulan:

ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que no subsana la irregularidad número 4 y no cumple la medida correctiva número 4, toda vez que no fue exhibida prueba alguna con la cual se acredite que cuenta con un seguro ambiental vigente a nombre de la empresa. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ni lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 5 consistente en: **"5.- No acreditó ante esta autoridad, que realiza la correcta identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos, toda vez que al momento de la visita, se observa que los contenedores no se encuentran identificados, clasificados, marcados y/o etiquetados. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."** (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: **"5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que realiza la correcta identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo."** (Sic)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día seis de marzo de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

"...7, 8.- La empresa gestora establecerá en el etiquetado la correcta identificación, clasificación y el embalaje apropiado para la recolección, transporte y disposición conforme a el acopio y que esté autorizado oficialmente." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva número 5, la infractora dentro de su escrito presentado el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que realiza la correcta identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos..." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva número 5, la infractora dentro de su escrito presentado el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, **manifestó** lo siguiente:

"5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que realiza la correcta identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos.

Cumplimiento del punto 5) Mi representada actualmente implemento en el manejo de la generación de los residuos peligrosos que deben contar con una correcta identificación, clasificación y en su caso marcado y etiquetado, así como envasado de los Residuos Peligrosos, posteriormente se allegaran las evidencias fotográficas de los contenedores que almacenan los residuos peligrosos.

Se anexa evidencia de las etiquetas que se colocaran en los contenedores." (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en nueve hojas impresas en las que se desprenden los siguientes datos: al inicio cuentan como título Residuos: Aceite gastado lubricante, Guantes contaminados con aceite, Trapos contaminados con aceite, Bolsas plásticas impregnadas con aceite, Cartón impregnado con aceite, Madera impregnada con aceite, Pedacería de plástico impregnado con aceite, Envases metálicos vacíos que contuvieron aceite y Envases de plástico vacíos que contuvieron aceite; así mismo se observan los siguientes rubros: Generador, Domicilio, Características (C, R, E, T y I), Área de generación, Fecha de ingreso, Fecha de salida y Medida de seguridad.

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva número 5, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, **manifestó** lo siguiente:

"5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que realiza la correcta identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos.

Con relación a la medida número 5-cinco

Vengo a informar a esa autoridad que la empresa COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V., **envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Si bien es cierto la empresa COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V., no contaba al momento de la visita de inspección con el envasado, identificado, clasificado, etiquetado y marcado los residuos peligrosos, sin embargo con esto se informa que ya se llevaron a cabo las acciones contundentes, es por lo cual se le solicita a esa autoridad se tenga por cumplida la medida 5-cinco.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

(Véase anexo #1, Evidencia Fotográfica de la empresa COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V., de fecha 27 de febrero del 2024, que consta de 15-quince fotografías certificadas en 04-cuatro hojas por el Lic. Guillermo Rodríguez Campuzano, Titular de la Notaría Pública No. 107 ubicada en San Pedro Garza García, del Estado de Nuevo León.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documentales Públicas: Consistente en copia cotejada de la evidencia fotográfica de fecha 27 de febrero de 2024, que consta de quince fotografías certificadas en cuatro hojas, por el Lic. Guillermo Rodríguez Campusano, Titular de la Notaría Publica Numero 107 ubicada en San Pedro Garza García, Nuevo León, señalando en el acta fuera de protocolo número 107/40, 907/24 de fecha 27 de febrero de 2024, lo siguientes:

- 1).- Que en este acto me presentan DOCUMENTO ORIGINAL y 1 copia del mismo.
- 2).- Que dicho documento consta de 04 (cuatro) hojas utilizadas por un solo lado. En consecuencia CERTIFICO, que la copia que antecede es fiel y exacta reproducción del DOCUMENTO original.
- 3).- Que después de cotejar los documentos, devuelvo el original a su presentante quien lo acepta de conformidad.
- 4).- El documento que se certifica en este acto no fue firmado ante la presencia del Suscrito Notario si no que únicamente fue presentado ante el Suscrito Notario, con las rúbricas plasmadas con tinta original. En virtud de lo anterior, la presente certificación NO implica que el documento haya sido firmado ante la fe del Notario que suscribe esta Acta.

AUTORIZO inmediatamente lo que asiento en esta actuación, para que surta sus debidos efectos legales. Quedando registrada esta Acta bajo el Número 107/40,907/24 en el Libro de Control de Actas levantadas Fuera de Protocolo que se lleva en esta Notaría Publica a mí cargo. Doy Fe."(Sic)

Ahora bien mediante **Acuerdo de Prorroga No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0018-24** de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, notificado en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro con cita de espera del día anterior, por medio del cual esta Autoridad Ambiental determina ampliar los plazos indicados en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, otorgándole un plazo de 15 días hábiles adicionales para que presentara evidencias sobre identificación, clasificación y en su caso, marcado y etiquetado, envasado de los residuos peligrosos, venciendo el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, así mismo se le solicitó que debía rendir un **informe semanal** a partir de que surtiera efectos el acuerdo antes citado, presentado **dos informes** el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, y veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, que a la probanza se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 130, 136, 197, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA la irregularidad identificada con el número 5 y no cumple la medida correctiva número 5** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, notificado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, en virtud que en visita de inspección se observa que los contenedores no se encuentran identificados, clasificados, marcados y/o etiquetados,

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

por lo que si bien es cierto que la empresa exhibió los escritos recibidos los días seis de marzo de dos mil diecinueve, quince de diciembre de dos mil veintitrés, ocho de febrero de dos mil veinticuatro y veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, lo cierto es que mediante del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, se le otorgaron 15 días hábiles para cumplir con la medida correctiva relativa a acreditar el correcto etiquetado, clasificado, marcado e identificado de sus residuos peligrosos y adicionalmente mediante acuerdo con oficio número PFPA/25.5/2C.27.1/0018-24 se le otorgó un plazo adicional de quince días hábiles para su cumplimiento, y que presentara semanalmente un informe en relación a ello, sin embargo es hasta el día 29 de febrero de 2024 que exhibe quince fotografías certificadas ante Notario Público, pero del acta fuera de protocolo que exhibe dicho Notario señala que la copia que antecede es fiel y exacta reproducción del DOCUMENTO original, que después de cotejar los documentos, devuelve el original a su presentante quien lo acepta de conformidad, que el documento que certifica en ese acto no fue firmado ante la presencia del Notario si no que únicamente fue presentado ante el Notario, con las rúbricas plasmadas con tinta original, por lo que dicha certificación NO implica que el documento haya sido firmado ante la fe del Notario que suscribe esa Acta; de lo que se concluye que las 15 fotografías fueron exhibidas ante el Notario Público para su cotejo y certificación, y que del escrito en cual se insertan dichas fotografías, se señala que se realizó un recorrido, el cual se observa y evidencia a través de dichas fotografías, señalando lo siguiente:

- 1) Que la empresa cuenta con un almacén temporal de residuos dentro de sus instalaciones de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 fracción V, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,
- 2) Que el almacén temporal se encuentra en una zona en donde se reducen los riesgos por posibles fugas, incendios, explosiones, e inundaciones,
- 3) Que el almacén temporal cuenta con pasillos que permiten el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en caso de emergencia,
- 4) Que el almacén temporal cuenta con una canaleta para las captaciones de los residuos en estado líquido o lixiviado,
- 5) Que el almacén temporal cuenta con señalamientos y letreros alusivos, a la peligrosidad de los residuos peligrosos,
- 6) Que, en el almacén temporal, los contenedores cuentan con etiqueta que indica el tipo de residuo peligroso y que señala determinada información,
- 7) Que el almacén temporal cuenta con sistema de extinción de incendios y
- 8) Que cuenta con cuatro estaciones temporales ubicadas en el área de taller mecánico, las estaciones cuentan con tambores de capacidad de 200Lt utilizados para la clasificación y separación de los residuos peligrosos, los tambores cuentan con su identificación y etiquetado correspondiente, señalando la especificación del residuo, los residuos peligrosos en color rojo y en color azul los residuos de manejo especial

Sin embargo, mediante acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, en su numeral OCTAVO se le indicó que: "en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe que las mismas deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponde a lo representando en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles." (Sic.) por lo tanto, una vez analizadas dichas evidencias fotográficas, las mismas no señalan la certificación por el Notario Público del lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, si no que más bien el Notario manifiesta, dentro de su acta fuera de protocolo, que la copia que se exhibió es fiel y exacta reproducción del documento original, que después de cotejar los documentos, los devuelve y, que el documento que certifica en ese acto no fue firmado ante la presencia del Notario si no que únicamente fue presentado ante el Notario, con las rúbricas plasmadas con tinta original. por lo que dicha certificación **NO implica que el documento haya sido firmado ante la fe del Notario que suscribe esa Acta;** por lo que el Notario Público no pudo dar fe y constatar el sitio en el que fueron tomadas, ni el día y las circunstancias en que fueron realizadas, en consecuencia, no cuentan con la debida certificación a que hace referencia el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que no subsana la irregularidad número 5 y no cumple la medida correctiva número 5, toda vez que no acredita que actualmente realiza la correcta identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos que maneja y genera dentro de la empresa. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 6 consistente en: *"6.- No acreditó ante esta autoridad, que los residuos peligrosos generados en el establecimiento, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría, toda vez que al momento de la visita de inspección el C. visitado no cuenta con autorizaciones de empresas contratadas para el manejo de sus Residuos Peligrosos, por tanto no exhibe lo solicitado. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."* (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: *"6.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo."* (Sic)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día seis de marzo de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"...7, 8.- La empresa gestora establecerá en el etiquetado la correcta identificación, clasificación y el embalaje apropiado para la recolección, transporte y disposición conforme a el acopio y que esté autorizado oficialmente." (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia simple del Oficio No. DGGIMAR.710/003416, de fecha diez de abril de dos mil quince, a nombre de la empresa Tecnología Ambiental Especializada expedida por la Secretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se determina que es procedente los resultados del protocolo de pruebas y en consecuencia se da por cumplimiento al Término 20 establecido en la Autorización No. 5-VII-46-12 la cual es expedida mediante oficio No. DGGIMAR.710/007662 el veinticuatro de octubre de dos mil doce.

Documental Pública: Consistente en copia simple de la Autorización para la prestación de Servicios para el confinamiento de Residuos Peligrosos No. 5-VII-46-12 de fecha de veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, con Oficio No. DGGIMAR.710/0007721, a nombre de la empresa Tecnología Ambiental Especializadas expedida por la Secretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Dirección General de Gestión



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con vigencia al 24 de octubre de dos mil treinta y siete.

Documental Pública: Consistente en copia simple de la Autorización para la prestación de Servicios para el Tratamiento de Residuos Peligrosos No. 05-V-05-18 de fecha de catorce de marzo del dos mil dieciocho, con Oficio No. DGGIIMAR.710/0002132, a nombre de la empresa Tecnología Ambiental Especializadas expedida por la Secretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva número 6, la infractora dentro de su escrito presentado el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"...6.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva número 6, la infractora dentro de su escrito presentado el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, **manifestó** lo siguiente:

"...6.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio de empresa autorizadas por la misma Secretaria.

Cumplimiento del punto 6) Mi representada actualmente se encuentra en celebración de contrato con empresa que cuenta con permisos y autorizaciones como prestador de servicios de manejo y destino final de residuos peligrosos autorizados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para justificar los envíos a disposición final adecuada de la generación de los residuos." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva número 6, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, **manifestó** lo siguiente:

"...6.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Con relación a la medida número 6- seis, se informa a esa autoridad que la empresa ya cuenta con empresas autorizadas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales siendo las siguientes:

Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos de fecha 08 de octubre del 2020 empresa autorizada Asesoría y Servicios Ecológicos integrales S.A. de C.V. expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de Nuevo León.

Autorización para el Acopio de Residuos Peligrosos de fecha 16 de marzo del 2021 empresa autorizada Asesoría y Servicios Ecológicos Integrales, S.A. de C.V. expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Nuevo León.

Autorización para la prestación de servicios para el Tratamiento de los Residuos Peligrosos de fecha 16 de agosto 2018 empresa autorizada Asesoría y Servicios Ecológicos Integrales, S.A. de C.V. expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" (Sic)



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia simple de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos de fecha 08 de octubre del 2020 empresa autorizada Asesoría y Servicios Ecológicos Integrales S.A. de C.V. expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de Nuevo León.

Documental Pública: Consistente en copia simple de la Autorización para el Acopio de Residuos Peligrosos de fecha 16 de marzo del 2021 empresa autorizada Asesoría y Servicios Ecológicos Integrales, S.A. de C.V. expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Nuevo León.

Documental Pública: Consistente en copia simple de la Autorización para la prestación de servicios para el Tratamiento de los Residuos Peligrosos de fecha 16 de agosto 2018 empresa autorizada Asesoría y Servicios Ecológicos Integrales, S.A. de C.V. expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Ahora bien mediante **Acuerdo de Prorroga No. PFPA/25.5/2C.27.1/0018-24** de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, notificado en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro con cita de espera del día anterior, por medio del cual esta Autoridad Ambiental determina ampliar los plazos indicados en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, otorgándole un plazo de 15 días hábiles adicionales para la presentación de las autorizaciones de las empresas con las cuales realiza la recolección y disposición de sus residuos peligrosos, venciendo el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, así mismo se le solicito que debía rendir un **informe semanal** a partir de que surtiera efectos el acuerdo antes citado, solamente presentado **dos informes** el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro y veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, que a las probanzas se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA la irregularidad identificada con el número 6 y no cumple la medida correctiva número 6** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, notificado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, en virtud que mediante visita de inspección no exhibe las autorizaciones solicitadas, por lo que mediante el Acuerdo de Emplazamiento antes citado, se le otorgó un plazo de 15 días hábiles para que exhibiera las autorizaciones de las empresas contratadas para el manejo de sus residuos peligrosos y autorizadas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asimismo, adicionalmente se le otorgó un plazo de 15 días hábiles mediante el Acuerdo No. PFPA/25.5/2C.27.1/0018-24, y se le solicitó un informe semanal respecto a su cumplimiento, presentando solamente dos informes; sin embargo, en fechas 16 de mayo de 2019, 27 de febrero de 2024 y 29 de febrero de 2024, presentó las autorizaciones siguientes: **a)** Oficio No. DGGIMAR.710/003416, de fecha diez de abril de dos mil quince, a nombre de la empresa Tecnología Ambiental Especializada expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **b)** Autorización para la prestación de Servicios para el confinamiento de Residuos Peligrosos No. 5-VII-46-12 de fecha de veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, con Oficio No. DGGIIMAR.710/0007721, a nombre de la empresa Tecnología Ambiental Especializadas expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con vigencia al 24 de octubre de dos mil treinta y siete; **c)** Autorización para la prestación de Servicios para el Tratamiento de Residuos Peligrosos No. 05-V-05-18 de fecha de catorce de marzo del dos mil dieciocho, con Oficio No. DGGIIMAR.710/0002132, a nombre de la empresa Tecnología Ambiental Especializadas expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **d)** Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos de fecha 08 de

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa



2024
AÑO DE
Felipe Carrillo
PUERTO
RECONOCIMIENTO AL PUEBLAÑO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL PAÍS
Página 24



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

octubre del 2020 empresa autorizada Asesoría y Servicios Ecológicos integrales S.A. de C.V. expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal en el Estado de Nuevo León; e) Autorización para el Acopio de Residuos Peligrosos de fecha 16 de marzo del 2021 empresa autorizada Asesoría y Servicios Ecológicos Integrales, S.A. de C.V. expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Nuevo León; y f) Autorización para la prestación de servicios para el Tratamiento de los Residuos Peligrosos de fecha 16 de agosto 2018 empresa autorizada Asesoría y Servicios Ecológicos Integrales, S.A. de C.V. expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; pero que con el sólo hecho de exhibirlas, no acredita que transporta a centros de acopio, tratamiento, y/o que da disposición final a sus residuos peligrosos a través de empresas autorizadas por la Secretaría, toda vez que no exhibe manifiestos a través de los cuales se pueda comprobar que ha realizado una entrega, transporte y recepción a su destino final, de sus residuos peligrosos, y con los cuales, esta autoridad pueda verificar la trazabilidad que se realiza a los mismos, para comprobar su debido manejo. Es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que no subsana la irregularidad número 6 y no cumple la medida correctiva número 6. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 7 consistente en: **"7.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección el C. visitado no exhibe lo solicitado, argumentando que al momento no cuenta con ello. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."** (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: **"7.- Deberá acreditar esta autoridad, que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad y medida correctiva número 7, la infractora dentro de su escrito presentado el día seis de marzo de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"...9.- Hemos contratado a una empresa para la expedición del manifiesto en original de recolección, transporte y destinatario con las firmas requeridas por cada parte involucrada y llevados a los acopios autorizados por la SEMARNAT." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva número 7, la infractora dentro de su escrito presentado el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"...7.- Deberá acreditar esta autoridad, que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva número 7, la infractora dentro de su escrito presentado el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, **manifestó** lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

"...7.- Deberá acreditar esta autoridad, que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Cumplimiento del punto 7) Mi representada, presentara en su momento los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos, una vez que realice los envíos a disposición los residuos peligrosos que se generen en el establecimiento." (Sic)

Ahora bien mediante **Acuerdo de Prorroga No. PFPA/25.5/2C.27.1/0018-24** de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, notificado en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro con cita de espera del día anterior, por medio del cual esta Autoridad Ambiental determina ampliar los plazos indicados en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, otorgándole un plazo de 15 días hábiles adicionales para que exhibiera los Manifiestos de entrega, transporte y recepción, venciendo el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, así mismo se le solicito que debía rendir un **informe semanal** a partir de que surtiera efectos el acuerdo antes citado, **sin obrar en autos del expediente** informe alguno.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA la irregularidad identificada con el número 7 y no cumple la medida correctiva número 7** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, notificado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, en virtud que en visita de inspección no exhibió manifiesto alguno, argumentando que al momento no cuenta con ello, por lo que mediante Acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, se le otorgó un plazo de 15 días hábiles para que acreditara que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y adicionalmente, mediante el acuerdo con oficio número PFPA/25.5/2C.27.1/0018-24, se le otorgaron otros 15 días hábiles para exhibir dichos manifiestos, y que presentara un informe semanal respecto a su cumplimiento, presentando solamente en fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, un escrito a través del cual manifiesta que, en su momento presentará los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos, una vez que realice los envíos a disposición los residuos peligrosos que se generen en el establecimiento, por lo tanto, la inspeccionada no allega prueba alguna con la cual acredite que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no obrando en autos del mismo prueba alguna, que haya exhibido por la inspeccionada para subsanar o desvirtuar la infracción que nos ocupa, por ello, con fundamento en el artículo 79 primer párrafo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos atañe y que a la letra estipulan:

ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Esta Autoridad Ambiental determina que no subsana la irregularidad número 7 y no cumple la medida correctiva número 7. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, en relación con el artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa



Respecto a la irregularidad No. 8 consistente en: **"8.- No acreditó ante esta autoridad, que maneja por separado los Residuos peligrosos que genera y evita mezclas de residuos peligrosos, con otras sustancias o con otros residuos incompatibles,** toda vez que al momento de la visita de inspección durante el recorrido realizado se encontró que dentro del material acopiado, se observan materiales como tambos metálicos impregnados con aceite gastado, moldes contenedores impregnados con escoria de aluminio. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción III, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo señalado en los artículos 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: **"8.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que maneja por separado los Residuos peligrosos que genera y que evita mezclas de residuos peligrosos, con otras sustancias o con otros residuos incompatibles,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día seis de marzo de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"...10.- Se dará disposición según el residuo y segregación correcta." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva número 8, la infractora dentro de su escrito presentado el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"...8.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que maneja por separado los Residuos peligrosos que genera y que evita mezclas de residuos peligrosos, con otras sustancias o con otros residuos incompatibles." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva número 8, la infractora dentro de su escrito presentado el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, **manifestó** lo siguiente:

"...8.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que maneja por separado los Residuos peligrosos que genera y que evita mezclas de residuos peligrosos, con otras sustancias o con otros residuos incompatibles.

Cumplimiento del punto 8) Mi representada, maneja por separado la generación de los Residuos Peligrosos y evita mezclas de residuos peligrosos, con otras sustancias o con otros residuos incompatibles." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva número 8, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, **manifestó** lo siguiente:

"Vengo informar a esa autoridad que la empresa COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE maneja por separado los residuos peligrosos que genera y evita mezclas de residuos peligrosos, con sustancias o con otros residuos incompatibles es por lo cual se le solicita a esa autoridad se tenga por cumplida esta medida número 8- ocho.

Véase anexo #/1, Evidencia Fotográfica de la empresa COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V. de 127 de febrero del 2024, que consta de 15-quince fotografías certificadas en 04-cuatro hojas por el Lic. Guillermo Rodríguez Campuzano, Titular de la Notaria Pública No. 107 ubicada en San Pedro Garza García, del Estado de Nuevo" (Sic)



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documentales Públicas: Consistente en copia cotejada de la evidencia fotográfica de fecha 27 de febrero de 2024, que consta de quince fotografías certificadas en cuatro hojas, por el Lic. Guillermo Rodríguez Campusano, Titular de la Notaria Publica Numero 107 ubicada en San Pedro Garza García, Nuevo León, señalando en el acta fuera de protocolo número 107/40, 907/24 de fecha 27 de febrero de 2024, lo siguientes:

1).- Que en este acto me presentan DOCUMENTO ORIGINAL y 1 copia del mismo.

2).- Que dicho documento consta de 04 (cuatro) hojas utilizadas por un solo lado. En consecuencia, CERTIFICO, que la copia que antecede es fiel y exacta reproducción del DOCUMENTO original.

3).- Que después de cotejar los documentos, devuelvo el original a su presentante quien lo acepta de conformidad.

4).- El documento que se certifica en este acto no fue firmado ante la presencia del Suscrito Notario si no que únicamente fue presentado ante el Suscrito Notario, con las rúbricas plasmadas con tinta original. En virtud de lo anterior, la presente certificación NO implica que el documento haya sido firmado ante la fe del Notario que suscribe esta Acta.

AUTORIZO inmediatamente lo que asiento en esta actuación, para que surta sus debidos efectos legales. Quedando registrada esta Acta bajo el Número 107/40,907/24 en el Libro de Control de Actas levantadas Fuera de Protocolo que se lleva en esta Notaria Publica a mí cargo. Doy Fe."(Sic)

Ahora bien mediante **Acuerdo de Prorroga No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0018-24** de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, notificado en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro con cita de espera del día anterior, por medio del cual esta Autoridad Ambiental determina ampliar los plazos indicados en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, otorgándole un plazo de 15 días hábiles adicionales para que acreditara que no mezcla sus residuos peligrosos contando con un almacén temporal para evitarlo, venciendo el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, así mismo se le solicito que debía rendir un **informe semanal** a partir de que surtiera efectos el acuerdo antes citado, exhibiendo solamente un escrito el día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la **irregularidad identificada con el número 8** y **no cumple la medida correctiva número 8** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, notificado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, en virtud que en visita de inspección durante el recorrido realizado, se encontró que dentro del material acopiado, se observan materiales como tambos metálicos, impregnados con aceites gastados, moldes, y contenedores impregnados con escoria de aluminio, por lo que si bien es cierto que la empresa exhibió los escritos recibidos los días seis de marzo de dos mil diecinueve, quince de diciembre de dos mil veintitrés, ocho de febrero de dos mil veinticuatro y veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, lo cierto es que mediante el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, se le otorgaron 15 días hábiles para cumplir con la medida correctiva relativa a manejar por separado los residuos peligrosos que genera y que evita mezclar residuos peligrosos con otras sustancias o con otros residuos incompatibles, y adicionalmente mediante acuerdo con oficio número PFFPA/25.5/2C.27.1/0018-24 se le otorgó un plazo adicional de quince días hábiles para su cumplimiento, y que presentara semanalmente un informe en relación a ello, sin embargo es hasta el día 29 de febrero de 2024 que exhibe quince fotografías certificadas ante Notario Público, pero del acta fuera de protocolo que exhibe dicho Notario señala que la copia que antecede es fiel y exacta reproducción del DOCUMENTO original, que después de cotejar los documentos, devuelve el original a su presentante quien lo acepta de conformidad, que el documento

Avenida Benito Juárez Núm. 500. Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

RENOVIADO DEL PROLEGISLADOR
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL SOCIO

Página 28



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

que certifica en ese acto no fue firmado ante la presencia del Notario si no que únicamente fue presentado ante el Notario, con las rúbricas plasmadas con tinta original, por lo que dicha certificación NO implica que el documento haya sido firmado ante la fe del Notario que suscribe esa Acta; de lo que se concluye que las 15 fotografías fueron exhibidas ante el Notario Público para su cotejo y certificación, y que del escrito en cual se insertan dichas fotografías, se señala que se realizó un recorrido, el cual se observa y evidencia a través de dichas fotografías, señalando lo siguiente:

- 1) Que la empresa cuenta con un almacén temporal de residuos dentro de sus instalaciones de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 fracción V, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,
- 2) Que el almacén temporal se encuentra en una zona en donde se reducen los riesgos por posibles fugas, incendios, explosiones, e inundaciones,
- 3) Que el almacén temporal cuenta con pasillos que permiten el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en caso de emergencia,
- 4) Que el almacén temporal cuenta con una canaleta para las captaciones de los residuos en estado líquido o lixiviado,
- 5) Que el almacén temporal cuenta con señalamientos y letreros alusivos, a la peligrosidad de los residuos peligrosos,
- 6) Que, en el almacén temporal, los contenedores cuentan con etiqueta que indica el tipo de residuo peligroso y que señala determinada información,
- 7) Que el almacén temporal cuenta con sistema de extinción de incendios y
- 8) Que cuenta con cuatro estaciones temporales ubicadas en el área de taller mecánico, las estaciones cuentan con tambores de capacidad de 200Lt utilizados para la clasificación y separación de los residuos peligrosos, los tambores cuentan con su identificación y etiquetado correspondiente, señalando la especificación del residuo, los residuos peligrosos en color rojo y en color azul los residuos de manejo especial

Sin embargo, mediante acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, en su numeral OCTAVO se le indicó que: "en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe que las mismas deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponde a lo representando en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles." (Sic.) por lo tanto, una vez analizadas dichas evidencias fotográficas, las mismas no señalan la certificación por el Notario Público del lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, si no que más bien el Notario manifiesta, dentro de su acta fuera de protocolo, que la copia que se exhibió es fiel y exacta reproducción del documento original, que después de cotejar los documentos, los devuelve y, que el documento que certifica en ese acto no fue firmado ante la presencia del Notario si no que únicamente fue presentado ante el Notario, con las rúbricas plasmadas con tinta original, por lo que dicha certificación **NO implica que el documento haya sido firmado ante la fe del Notario que suscribe esa Acta;** por lo que el Notario Público no pudo dar fe y constatar el sitio en el que fueron tomadas, ni el día y las circunstancias en que fueron realizadas, en consecuencia, no cuentan con la debida certificación a que hace referencia el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Esta Autoridad Ambiental determina que no subsana la irregularidad número 8 y no cumple la medida correctiva número 8. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción III, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo señalado en los artículos 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 9 consistente en: **"9.- No acreditó ante esta autoridad, que almacena conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en áreas adecuadas para este fin, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que la empresa no cuenta con un área destinada como Almacén Temporal de Residuos Peligrosos. Por lo que estaría infringiendo lo señalado en el artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,**



contraviniendo lo señalado en los artículos 46 fracción V y 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "9.- Deberá acreditar ante esta autoridad, **que almacena conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en áreas adecuadas para este fin**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día seis de marzo de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"...11.- Los gestores analizaron los materiales según su CRIT y permiso correspondiente." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva número 9, la infractora dentro de su escrito presentado el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"...9.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que almacena conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en áreas adecuadas para este fin." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva número 9, la infractora dentro de su escrito presentado el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, **manifestó** lo siguiente:

"...9.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que almacena conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en áreas adecuadas para este fin.

Cumplimiento del punto 9) Mí representada, cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos que cumple con los requisitos que establece las disposiciones de los ordenamientos ambientales, siendo estos:

- a) Separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Ubicado en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros de contención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se lleguen almacenar residuos líquidos cuenta con sus pisos con pendientes;
- e) Cuenta con pasillos que permitan el tránsito;
- f) Cuenta con extinguidor;
- g) Cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento se llevara en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de dos tambores en forma vertical." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva número 8, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, **manifestó** lo siguiente:

"Vengo informar a esa autoridad que la empresa COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE maneja por separado los residuos peligrosos que genera y evita mezclas de residuos peligrosos, con sustancias o con otros residuos incompatibles es por lo cual se le solicita a esa autoridad se tenga por cumplida esta medida número 8- ocho.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Véase anexo #/1, Evidencia Fotográfica de la empresa **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.** de 127 de febrero del 2024, que consta de 15-quince fotografías certificadas en 04-cuatro hojas por el Lic. Guillermo Rodríguez Campusano, Titular de la Notaría Pública No. 107 ubicada en San Pedro Garza García, del Estado de Nuevo" (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documentales Públicas: Consistente en copia cotejada de la evidencia fotográfica de fecha 27 de febrero de 2024, que consta de quince fotografías certificadas en cuatro hojas, por el Lic. Guillermo Rodríguez Campusano, Titular de la Notaría Publica Numero 107 ubicada en San Pedro Garza García, Nuevo León, señalando en el acta fuera de protocolo número 107/40, 907/24 de fecha 27 de febrero de 2024, lo siguientes:

- 1).- *Que en este acto me presentan DOCUMENTO ORIGINAL y 1 copia del mismo.*
- 2).- *Que dicho documento consta de 04 (cuatro) hojas utilizadas por un solo lado. En consecuencia, CERTIFICO, que la copia que antecede es fiel y exacta reproducción del DOCUMENTO original.*
- 3).- *Que después de cotejar los documentos, devuelvo el original a su presentante quien lo acepta de conformidad.*
- 4).- *El documento que se certifica en este acto no fue firmado ante la presencia del Suscrito Notario si no que únicamente fue presentado ante el Suscrito Notario, con las rúbricas plasmadas con tinta original. En virtud de lo anterior, la presente certificación NO implica que el documento haya sido firmado ante la fe del Notario que suscribe esta Acta.*

AUTORIZO inmediatamente lo que asiento en esta actuación, para que surta sus debidos efectos legales. Quedando registrada esta Acta bajo el Número 107/40,907/24 en el Libro de Control de Actas levantadas Fuera de Protocolo que se lleva en esta Notaria Publica a mí cargo. Day Fe."(Sic)

Ahora bien, mediante **Acuerdo de Prorroga No. PFPA/25.5/2C.27.1/0018-24** de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, notificado en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro con cita de espera del día anterior, por medio del cual esta Autoridad Ambiental determina ampliar los plazos indicados en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, otorgándole un plazo de 15 días hábiles adicionales para acreditar que cuenta con un almacén temporal dentro de su empresa para los residuos peligrosos que genera, venciendo el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, así mismo se le solicito que debía rendir un **informe semanal** a partir de que surtiera efectos el acuerdo antes citado, exhibiendo dos escritos el día ocho y veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA la irregularidad identificada con el número 9 y no cumple la medida correctiva número 9** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, notificado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, en virtud que en visita de inspección se observó que la empresa no cuenta con un área destinada como almacén temporal de residuos, por lo que si bien es cierto que la empresa exhibió los escritos recibidos los días seis de marzo de dos mil diecinueve, quince de diciembre de dos mil veintitrés, ocho de febrero de dos mil veinticuatro y veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, lo cierto es que mediante el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, se le otorgaron 15 días hábiles para cumplir con la medida correctiva relativa a contar con un almacén temporal de residuos peligrosos dentro de su empresa, y adicionalmente mediante acuerdo con oficio número PFPA/25.5/2C.27.1/0018-24 se le otorgó un plazo adicional de quince días hábiles para su cumplimiento, y que presentara semanalmente un informe en



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

relación a ello, sin embargo es hasta el día 29 de febrero de 2024 que exhibe quince fotografías certificadas ante Notario Público, pero del acta fuera de protocolo que exhibe dicho Notario señala que la copia que antecede es fiel y exacta reproducción del DOCUMENTO original, que después de cotejar los documentos, devuelve el original a su presentante quien lo acepta de conformidad, que el documento que certifica en ese acto no fue firmado ante la presencia del Notario si no que únicamente fue presentado ante el Notario, con las rúbricas plasmadas con tinta original, por lo que dicha certificación NO implica que el documento haya sido firmado ante la fe del Notario que suscribe esa Acta; de lo que se concluye que las 15 fotografías fueron exhibidas ante el Notario Público para su cotejo y certificación, y que del escrito en cual se insertan dichas fotografías, se señala que se realizó un recorrido, el cual se observa y evidencia a través de dichas fotografías, señalando lo siguiente:

- 1) Que la empresa cuenta con un almacén temporal de residuos dentro de sus instalaciones de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 fracción V, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,
- 2) Que el almacén temporal se encuentra en una zona en donde se reducen los riesgos por posibles fugas, incendios, explosiones, e inundaciones,
- 3) Que el almacén temporal cuenta con pasillos que permiten el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en caso de emergencia,
- 4) Que el almacén temporal cuenta con una canaleta para las captaciones de los residuos en estado líquido o lixiviado,
- 5) Que el almacén temporal cuenta con señalamientos y letreros alusivos, a la peligrosidad de los residuos peligrosos,
- 6) Que, en el almacén temporal, los contenedores cuentan con etiqueta que indica el tipo de residuo peligroso y que señala determinada información,
- 7) Que el almacén temporal cuenta con sistema de extinción de incendios y
- 8) Que cuenta con cuatro estaciones temporales ubicadas en el área de taller mecánico, las estaciones cuentan con tambores de capacidad de 200Lt utilizados para la clasificación y separación de los residuos peligrosos, los tambores cuentan con su identificación y etiquetado correspondiente, señalando la especificación del residuo, los residuos peligrosos en color rojo y en color azul los residuos de manejo especial

Sin embargo, mediante acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, en su numeral OCTAVO se le indicó que: "en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe que las mismas deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponde a lo representando en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles." (Sic.) por lo tanto, una vez analizadas dichas evidencias fotográficas, las mismas no señalan la certificación por el Notario Público del lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, si no que más bien el Notario manifiesta, dentro de su acta fuera de protocolo, que la copia que se exhibió es fiel y exacta reproducción del documento original, que después de cotejar los documentos, los devuelve y, que el documento que certifica en ese acto no fue firmado ante la presencia del Notario si no que únicamente fue presentado ante el Notario, con las rúbricas plasmadas con tinta original, por lo que dicha certificación **NO implica que el documento haya sido firmado ante la fe del Notario que suscribe esa Acta**; por lo que el Notario Público no pudo dar fe y constatar el sitio en el que fueron tomadas, ni el día y las circunstancias en que fueron realizadas, en consecuencia, no cuentan con la debida certificación a que hace referencia el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Esta Autoridad Ambiental determina que no subsana la irregularidad número 9 y no cumple la medida correctiva número 9. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo señalado en los artículos 46 fracción V y 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Respecto a la irregularidad No. 10 consistente en: **"10.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con bitácoras de generación de Residuos Peligrosos, toda vez que al momento de la visita de inspección la empresa no cuenta con bitácoras de entrada de residuos peligrosos. Por lo que estaría infringiendo lo señalado en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."** (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: **"10.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con bitácoras de generación de Residuos Peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo."** (Sic)

En atención a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día seis de marzo de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"...13.- La bitácora se llevara con asistencia de los asesores ambientales." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad, la infractora dentro de su escrito presentado el día diecinueve de junio de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"...3) Que con fecha 13 de junio del 2019 Comercializadora Férrica ESAL, S. de R.L. de C.V., con Categoría GRAN GENERADOR procede a iniciar con el manejo de la Bitácora de Residuos Peligrosos de acuerdo con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos vigentes. Se anexa copia simple del mismo." (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en impresión del Formato denominado Bitácoras de Residuos Peligrosos y sitios contaminados, en el cual se puede observar que no se encuentra llenada y cuenta con los siguientes rubros: Nombre del residuo peligroso, Cantidad, Características del residuo, Área de proceso, Almacenamiento entrada y salida, Fase de manejo, nombre del prestador de servicio, número de autorización, total y nombre del responsable técnico, (sin ningún rubro llenado).

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva número 10, la infractora dentro de su escrito presentado el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"...10.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con bitácoras de generación de Residuos Peligrosos." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva número 10, la infractora dentro de su escrito presentado el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, **manifestó** lo siguiente:

"...10.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con bitácoras de generación de Residuos Peligrosos."

Cumplimiento del punto 10) Mi representada, allega los formatos de las bitácoras de generación de residuos peligrosos que se implementarán." (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Documental Privada: Consistente en impresión del Formato denominado Bitácoras de Residuos Peligrosos y sitios contaminados, en el cual se puede observar que no se encuentra llenada y cuenta con los siguientes rubros: Nombre del residuo peligroso, Cantidad, Características del residuos, Área de proceso, Almacenamiento entrada y salida, Fase de manejo, nombre del prestador de servicio, numero de autorización, total y nombre del responsable técnico, (sin ningún rubro llenado).

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva número 10, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, **manifestó** lo siguiente:

"Mi representada allega los formatos de las bitácoras llenadas de la generación de los residuos peligroso" (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en impresión de seis Formatos denominado Bitácoras de Residuos Peligrosos en el cual se puede observar que cuenta con los siguientes rubros: Nombre del residuo peligroso, Cantidad, Características de peligrosidad de los residuos, Área de proceso, Almacenamiento entrada y salida, Fase de manejo, nombre del prestador de servicio, numero de autorización, total y nombre del responsable técnico, registrando los residuos peligrosos siguientes: trapos contaminados, aceites gastados, cartón impregnado, pedacería de plástico, guantes contaminados, y madera impregnada

Ahora bien, mediante **Acuerdo de Prorroga No. PFPA/25.5/2C.27.1/0018-24** de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, notificado en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro con cita de espera del día anterior, por medio del cual esta Autoridad Ambiental determina ampliar los plazos indicados en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, otorgándole un plazo de 15 días hábiles adicionales para exhibir las bitácoras de generación de residuos peligrosos, venciendo el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, así mismo se le solicito que debía rendir un **informe semanal** a partir de que surtiera efectos el acuerdo antes citado, exhibiendo dos escritos el día ocho y veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, que a la probanza se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA PARCIALMENTE la irregularidad identificada con el número 10 y cumple con la medida correctiva número 10** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, notificado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, en virtud que en visita de inspección no acreditó contar con bitácoras de entrada y salida de los residuos peligrosos generados, por lo que si bien es cierto que la empresa exhibió los escritos recibidos los días seis de marzo de dos mil diecinueve, diecinueve de julio de dos mil diecinueve, quince de diciembre de dos mil veintitrés, ocho de febrero de dos mil veinticuatro y veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, lo cierto es que mediante el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, se le otorgaron 15 días hábiles para cumplir con la medida correctiva relativa a contar con las bitácoras de entrada y salida de los residuos peligrosos, y adicionalmente mediante acuerdo con oficio número PFPA/25.5/2C.27.1/0018-24 se le otorgó un plazo adicional de quince días hábiles para su cumplimiento, y que presentara semanalmente un informe en relación a ello, sin embargo, es hasta el día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro que exhibió una impresión de seis Formatos denominado Bitácoras de Residuos Peligrosos en el cual se puede observar que cuenta con los siguientes rubros: Nombre del residuo

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

peligroso, Cantidad, Características de peligrosidad de los residuos, Área de proceso, Almacenamiento entrada y salida, Fase de manejo, nombre del prestador de servicio, numero de autorización, total y nombre del responsable técnico, registrando los residuos peligrosos siguientes: trapos contaminados, aceites gastados, cartón impregnado, pedacería de plástico, guantes contaminados, y madera impregnada, mismos que una vez que fueron valorados dichos formatos, se determina que solamente registra los días veintidós y veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, y cinco, doce, diecinueve y veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, y que registra los residuos peligrosos siguientes: trapos contaminados, aceites gastados, cartón impregnado, pedacería de plástico, guantes contaminados, y madera impregnada, sin embargo una vez analizado el registro como generador de residuos peligrosos que con sello de recibido en fecha trece de junio de dos mil diecinueve, y en comparación con los residuos que registra en su bitácora, se desprende que faltan por registrar los residuos peligrosos siguientes: aceites gastados lubricante, guantes contaminados con aceite, bolsas plásticas impregnadas con aceite, envases metálicos vacíos que contuvieron aceite y envases de plástico vacíos que contuvieron aceite, por lo que se acredita que no registra todos los residuos peligrosos que genera en su establecimiento. Es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que subsana parcialmente la presente irregularidad y cumple parcialmente la medida correctiva número 10. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 11 consistente en: *"11.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con la **Autorización para el acopio de residuos peligrosos**, toda vez que al momento de la visita de inspección durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa acopia residuos peligrosos provenientes de terceros ya que la misma tiene como actividad la compra venta de chatarra metálica de los siguientes residuos: fierro, aluminio, cobre, mermas metálicas industriales, chorreaduras de fierro, vehículos en forma de chatarra para desmantelamiento y partes, electrodos para hornos de fundición y escorias de fundición, sin embargo el C. visitado indica no contar con alguna autorización para el acopio de Residuos Peligrosos. Por lo que presuntamente estaría infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo establecido en el artículo 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."* (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: *"11.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **Autorización para el acopio de residuos peligrosos**, que otorga la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele para esto un término de acuerdo a su programa de trabajo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo."* (Sic)

En atención a la irregularidad y medida correctiva número 11, la infractora dentro de su escrito presentado el día seis de marzo de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"...12.- Se determinara el lugar de acopio interno aplicando las normativas para este." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva número 11, la infractora dentro de su escrito presentado el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

*"...11.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **Autorización para el acopio de residuos peligrosos**."* (Sic)

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva número 11, la infractora dentro de su escrito presentado el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, **manifestó** lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

"...11.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la Autorización para el acopio de residuos peligrosos.

Cumplimiento del punto 11) Mi representada, para este punto no realiza servicios de acopio de residuos peligrosos, tampoco es prestador de servicios de residuos peligrosos, por lo cual no le aplica esta obligación, solicitando dejar sin efectos la medida correctiva que se emite en contra de mi representada." (Sic)

Ahora bien, mediante **Acuerdo de Prorroga No. PFPA/25.5/2C.27.1/0018-24** de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, notificado en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro con cita de espera del día anterior, por medio del cual esta Autoridad Ambiental determina ampliar los plazos indicados en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, otorgándole un plazo de 15 días hábiles adicionales para exhibir la autorización de acopio de residuos peligrosos que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, venciendo el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, así mismo se le solicito que debía rendir un **informe semanal** a partir de que surtiera efectos el acuerdo antes citado, exhibiendo escrito el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el **número 11** y **no cumple la medida correctiva número 11** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, notificado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, en virtud que en visita de inspección durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa acopia residuos peligrosos provenientes de terceros, ya que la misma tiene como actividad la compra venta de chatarra de los residuos siguientes: fierro, aluminio, cobre, mermas metálicas industriales, chorreaduras de fierro, vehículos en forma de chatarra para desmantelamiento y partes, electrodos para hornos de fundición y escorias de fundición, no exhibiendo autorización para ello, por lo que si bien es cierto que la empresa exhibió los escritos recibidos los días seis de marzo de dos mil diecinueve, quince de diciembre de dos mil veintitrés, y ocho de febrero de dos mil veinticuatro, lo cierto es que mediante el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, se le otorgaron 15 días hábiles para cumplir con la medida correctiva relativa a contar la Autorización antes citada, y adicionalmente mediante acuerdo con oficio número PFPA/25.5/2C.27.1/0018-24 se le otorgó un plazo adicional de quince días hábiles para su cumplimiento, y que presentara semanalmente un informe en relación a ello, sin embargo, es hasta el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro mediante escrito presentado que manifiesta: *"Cumplimiento del punto 11) Mi representada, para este punto no realiza servicios de acopio de residuos peligrosos, tampoco es prestador de servicios de residuos peligrosos, por lo cual no le aplica esta obligación, solicitando dejar sin efectos la medida correctiva que se emite en contra de mi representada." (Sic)" (Sic.)*, pero del acta de inspección se desprende que la empresa acopia residuos peligrosos provenientes de terceros, que tiene como actividad la compra venta de chatarra de los residuos siguientes: fierro, aluminio, cobre, mermas metálicas industriales, chorreaduras de fierro, vehículos en forma de chatarra para desmantelamiento y partes, electrodos para hornos de fundición y escorias de fundición, por lo tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 50 fracción III de la Ley General de los Residuos, debe contar con una Autorización de Acopio para los residuos peligrosos provenientes de terceros, hasta el momento de la emisión de la presente, no acredita contar con dicho documento. Es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que no subsana la irregularidad número 11 y no cumple la medida correctiva número 11. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo establecido en el artículo 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 12 consistente en: **"12.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con las Cédulas de Operación Anual 2016 y 2017, debidamente requisitadas y presentadas ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las cuales se enlisten todos y cada uno de los residuos peligrosos que se generan dentro de sus instalaciones, toda vez que al momento de la visita de inspección el C. visitado indica que al momento no cuenta con las cédulas de operación anual de los años 2016 y 2017, por tanto no exhibe. Por lo que estaría infringiendo en el artículo 106 fracción XVIII, de**

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 6354 9806 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 72 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: **"12.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con las Cédulas de Operación Anual 2016 y 2017, debidamente requisitadas y presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las cuales se enlisten todos y cada uno de los residuos peligrosos que se generan dentro de sus instalaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 72 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo."** (Sic)

En atención a la irregularidad y medida correctiva número 12, la infractora dentro de su escrito presentado el día seis de marzo de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"...15.- La C.O.A. se elaborará con asistencia ambiental." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva número 12, la infractora dentro de su escrito presentado el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"...12.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con las Cédulas de Operación Anual 2016 y 2017." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva número 12, la infractora dentro de su escrito presentado el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, **manifestó** lo siguiente:

"...12.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con las Cédulas de Operación Anual 2016 y 2017."

Cumplimiento del punto 12) Mi representada llevo a cabo el Alta el registro como generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT, lo que se justifica con el registro de la bitácora número 19/EV-0238/06/19, con acuse de recepción el día 13 de Junio de 2019, y se le otorgo el número de registro ambiental NRA: CFE1904500039, autocategorizandome como gran generador de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos denominados: Aceite gastado lubricantes, guantes contaminados con aceite, trapos contaminados con aceite, bolsas plásticas impregnadas con aceite, cartón impregnado con aceite, madera impregnada con aceite, pedacería de plástico impregnado con aceite, envases metálicos vacíos que contuvieron aceite y envases de plásticos vacíos que contuvieron aceite.

Razón por el cual, la obligación de contar con evidencia de la presentación de la declaración de la Cédula de Operación Anual, inicia a partir del año 2020, por el cual se Imposibilita llevar a cabo contar con la presentación del año 2016 y 2017.

Se anexa evidencia de cumplimiento." (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia simple de la Constancia de Recepción con Bitácora No. 19/EV-0238/06/19, de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual realiza el trámite de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Documental Pública: Consistente en copia simple del Formato SEMARNAT- 07-017, con sello de recibido en fecha trece de junio de dos mil diecinueve, en el cual se desprende que se enlistan los siguientes residuos peligrosos: aceites gastados lubricante, guantes contaminados con aceite, trapos contaminados con aceite, bolsas plásticas impregnadas con aceite, cartón impregnado con aceite, madera impregnada con aceite, pedacería de plástico impregnado con aceite, envases metálicos vacíos que contuvieron aceite y envases de plástico vacíos que contuvieron aceite, en el cual se categoriza como gran generador.

Ahora bien, mediante **Acuerdo de Prorroga No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0018-24** de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, notificado en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro con cita de espera del día anterior, por medio del cual esta Autoridad Ambiental determina ampliar los plazos indicados en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, otorgándole un plazo de 15 días hábiles adicionales para exhibir las Cédulas de Operación Anual 2016 y 2017, venciendo el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, así mismo se le solicito que debía rendir un **informe semanal** a partir de que surtiera efectos el acuerdo antes citado, exhibiendo escrito el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Respecto de estas probanzas, dígaselo al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, que a la probanza se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA la irregularidad identificada con el número 12 y no cumple la medida correctiva número 12** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, notificado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, en virtud que en visita de inspección no exhibe las Cédulas de Operación Anual 2016 y 2017 debidamente presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que si bien es cierto que la empresa exhibió los escritos recibidos los días seis de marzo de dos mil diecinueve, quince de diciembre de dos mil veintitrés, y ocho de febrero de dos mil veinticuatro, lo cierto es que mediante el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, se le otorgaron 15 días hábiles para cumplir con la medida correctiva relativa acreditar que presentó ante la Secretaría sus Cédulas de Operación Anual 2016 y 2017, debidamente requisitadas, y adicionalmente mediante acuerdo con oficio número PFFPA/25.5/2C.27.1/0018-24 se le otorgó un plazo adicional de quince días hábiles para su cumplimiento, y que presentara semanalmente un informe en relación a ello, sin embargo, es hasta el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro mediante escrito presentado que exhibe la Constancia de Recepción con Bitácora No. 19/EV-0238/06/19, de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual realiza el trámite de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos y copia simple del Formato SEMARNAT- 07-017, con sello de recibido en fecha trece de junio de dos mil diecinueve, en el cual se desprende que se enlistan los siguientes residuos peligrosos: aceites gastados lubricante, guantes contaminados con aceite, trapos contaminados con aceite, bolsas plásticas impregnadas con aceite, cartón impregnado con aceite, madera impregnada con aceite, pedacería de plástico impregnado con aceite, envases metálicos vacíos que contuvieron aceite y envases de plástico vacíos que contuvieron aceite, en el cual se categoriza como gran generador, y manifestando que en *"llevo a cabo el Alta el registro como generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT, lo que se justifica con el registro de la bitácora número 19/EV-0238/06/19, con acuse de recepción el día 13 de Junio de 2019, y se le otorgo el número de registro ambiental NRA: CFE1904500039, autocategorizandome como gran generador de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos denominados: Aceite gastado lubricantes, guantes contaminados con aceite, trapos contaminados con aceite, bolsas plásticas impregnadas con aceite, cartón impregnado con aceite, madera impregnada con aceite, pedacería de plástico impregnado con aceite, envases metálicos vacíos que contuvieron aceite y envases de plásticos vacíos que contuvieron aceite. Razón por el cual, la obligación de contar con evidencia de la presentación de la*

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa



2024
AÑO DE
Felipe Carrillo
PUERTO
ALBERGAMIENTO DEL POBLADO
REVOLUCIONARIO Y DEFENSA
DEL SUJETO
Página 38



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

declaración de la Cédula de Operación Anual, inicia a partir del año 2020, por el cual se imposibilita llevar a cabo contar con la presentación del año 2016 y 2017."(Sic), con relación a lo anterior es de señalar que la inspeccionada inicio de sus operaciones desde el día veintinueve de mayo de dos mil trece, según se desprende del Registro Federal de Contribuyentes anexado al acta de inspección, por lo que está sujeto a cumplir con sus obligaciones ambientales desde el día en que inició sus operaciones, y no a partir del día en que dio de alta sus residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acreditando con lo argumentado por la empresa, que no cuenta con las Cédulas de Operación Anuales 2016 y 2017 que fueron requeridas al momento de la inspección. Es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que no subsana la irregularidad número 12 y no cumple la medida correctiva número 12. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 72 y transitorio noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad No. 13 consistente en: "13.- No acreditó ante esta autoridad, que realizó los trabajos de **remediación del sitio contaminado**, toda vez que durante el recorrido se constató lo siguiente:

- Se observaron 02 máquinas quebradoras hidráulicas, en donde se parten en dos los monobloc automotrices (carcazas de los motores de autos) observándose al momento de la diligencia, debajo de ambas maquinas, impactación a suelo natural en un área aproximada de 9m²
- Frente al tanque donde se almacena diésel un área de aproximadamente 35m² de suelo natural impactado de hidrocarburo (aceite y/o diésel).
- Frente al tanque de diésel, también se observó un área impactada con aceite gastado de aproximadamente 6m²
- Frente a nave industrial donde se acopia cartón un área de aproximadamente 105m², ubicada frente nave industrial donde se acopia cartón, y finalmente se observó impactada.
- En la parte frontal del taller de mantenimiento un área de aproximadamente 1.5 x 15 metros en forma irregular, impactada con aceite gastado ubicada a la parte frontal del taller de mantenimiento." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "13.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que realizó los trabajos de **remediación de los sitios contaminados**, toda vez que durante el recorrido se constató lo siguiente:

- Se observaron 02 máquinas quebradoras hidráulicas, en donde se parten en dos los monobloc automotrices (carcazas de los motores de autos) observándose al momento de la diligencia, debajo de ambas maquinas, impactación a suelo natural en un área aproximada de 9m²
- Frente al tanque donde se almacena diésel un área de aproximadamente 35m² de suelo natural impactado de hidrocarburo (aceite y/o diésel).
- Frente al tanque de diésel, también se observó un área impactada con aceite gastado de aproximadamente 6m²
- Frente a nave industrial donde se acopia cartón un área de aproximadamente 105m², ubicada frente nave industrial donde se acopia cartón, y finalmente se observó impactada.
- En la parte frontal del taller de mantenimiento un área de aproximadamente 1.5 x 15 metros en forma irregular, impactada con aceite gastado ubicada a la parte frontal del taller de mantenimiento.

Ahora bien, en lo que respecta a la irregularidad número 13 señalada en el acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento a la empresa denominada **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, se informa que en caso de que



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

resulte contaminado el sitio deberá cumplir con las siguientes **medidas correctivas**, en los plazos que en las mismas se establecen:

13.1.- Deberá acreditar ante ésta Autoridad, que cuenta con los resultados del muestreo **inicial** que fueron tomados en los sitios impactados, resultados que deberán ser emitidos por Laboratorio que se encuentre debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y ante ésta Procuraduría, así como anexar a los mismos la interpretación debida. Por lo que se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

13.2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que elaboró y cuenta con **estudios de caracterización** del sitio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación al artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

13.3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los **programas de remediación** del sitio contaminado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

13.4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **evaluación y aprobación de la propuesta de remediación** de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 134 fracción IV y 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

13.5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con el muestreo final comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso, de conformidad con los numerales 138 y 150 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

13.6.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el párrafo tercero del artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

13.7.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de las "actividades de extracción del suelo contaminado y/o actividades de recolección de residuos peligrosos" en relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 79, 86 fracciones I, II, III y IV y 91 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo." (Sic)**

En atención a la irregularidad y medida correctiva número 13, la infractora dentro de su escrito presentado el día seis de marzo de dos mil diecinueve, **manifestó** lo siguiente:

"...16.- Las áreas afectadas serán remediadas." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva número 13, la infractora dentro de su escrito presentado el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, **manifestó** lo siguiente:

"...13.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que realizó los trabajos de remediación de los sitios contaminados, toda vez que durante el recorrido se constató lo siguiente:

- Se observaron 02 máquinas quebradoras hidráulicas, en donde se parten en dos los monobloc automotrices (carcasas de los motores de autos) observándose al momento de la diligencia, debajo de ambas máquinas, impactación a suelo natural en un área aproximada de 9m²
- Frente al tanque donde se almacena diésel un área de aproximadamente 35m² de suelo natural impactado de hidrocarburo (aceite y/o diésel).
- Frente al tanque de diésel, también se observó un área impactada con aceite gastado de aproximadamente 6m²
- Frente a nave industrial donde se acopia cartón un área de aproximadamente 105m², ubicada frente nave industrial donde se acopia cartón, y finalmente se observó impactada.
- En la parte frontal del taller de mantenimiento un área de aproximadamente 1.5 x 15 metros en forma irregular, impactada con aceite gastado ubicada a la parte frontal del taller de mantenimiento.

13.1.- Deberá acreditar ante ésta Autoridad, que cuenta con los resultados del muestreo inicial que fueron tomados en los sitios impactados...

13.2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que elaboró y cuenta con estudios de caracterización del sitio...

13.3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los programas de remediación del sitio contaminado...

13.4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales...

13.5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con el muestreo final comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación...

13.6.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta...



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

13.7.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de las "actividades de extracción del suelo contaminado y/o actividades de recolección de residuos peligrosos"..." (Sic)

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva número 13, la infractora dentro de su escrito presentado el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, **manifestó** lo siguiente:

"...13.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que realizó los trabajos de remediación de los sitios contaminados, toda vez que durante el recorrido se constató lo siguiente:

- a) Se observaron 02 máquinas quebradoras hidráulicas, en donde se parten en dos los monobloc automotrices (carcazas de los motores de autos) observándose al momento de la diligencia, debajo de ambas maquinas, impactación a suelo natural en un área aproximada de 9m²
- b) Frente al tanque donde se almacena diésel un área de aproximadamente 35m² de suelo natural impactado de hidrocarburo (aceite y/o diésel).
- c) Frente al tanque de diésel, también se observó un área impactada con aceite gastado de aproximadamente 6m²
- d) Frente a nave industrial donde se acopia cartón un área de aproximadamente 105m², ubicada frente nave industrial donde se acopia cartón, y finalmente se observó impactada.
- e) En la parte frontal del taller de mantenimiento un área de aproximadamente 1.5 x 15 metros en forma irregular, impactada con aceite gastado ubicada a la parte frontal del taller de mantenimiento.

13.1.- Deberá acreditar ante ésta Autoridad, que cuenta con los resultados del muestreo inicial que fueron tomados en los sitios impactados...

13.2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que elaboró y cuenta con estudios de caracterización del sitio...

13.3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los programas de remediación del sitio contaminado...

13.4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales...

13.5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con el muestreo final comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación...

13.6.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la resolución de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta...

13.7.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de las "actividades de extracción del suelo contaminado y/o actividades de recolección de residuos peligrosos"...

Cumplimiento del punto 13) Mi representada en su momento realizo el retiro y la limpieza de las zonas mencionadas, en virtud de que se rehabilito las zonas y se realizó levantamiento de estructuras y techumbre; sin embargo se encuentra en cotización con empresa prestadora de servicio para justificar avances en el cumplimiento de la obligación en el acuerdo de emplazamiento para cumplir con el presente requerimiento.

Se allega evidencia fotográfica de que se limpió el área de los puntos a, b, c y d por cuestiones de emparejar las áreas y vialidades, tal como se aprecia en el anexo fotográfico que se acompaña." (Sic)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en 03-tres hojas, en las que se observa lo siguiente: en la primer imagen se observa una techumbre en la cual se encuentran montículos sin poderse determinar que residuos peligrosos son, se alcanza a ver que se encuentran sobre suelo natural, sin determinarse en qué área de la empresa se encuentra, en la segunda imagen se observa un tanque con señalamientos sobre un área con piso de concreto y se alcanza a observar una techumbre, en la tercera y cuarta se observan diferentes vehículos sobre una techumbre y piso de concreto sin determinarse a que área de la empresa pertenece.

En seguimiento a la irregularidad y medida correctiva número 13, la infractora dentro de su escrito presentado el día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, **manifestó** lo siguiente:

"Con relación a la medida número 13- trece.

Cabe hacer mención que la empresa COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V. presentó evidencia fotográfica el día 08 de febrero, mismo que fue sellado y firmado por esa autoridad, asignado al No. de control 397, en donde menciona que la empresa por cuestiones de emparejar las áreas y vías que conforman las zonas a), b), c) y d) en Enero del año 2023 llevo a cabo la limpieza y el empare) de las áreas mencionadas.

Es importante mencionar, que respecto a la tierra contaminada que se obtuvo como resultado de la del patio llevado a cabo, la empresa COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V se lleva a cabo la disposición el día 23 de enero del año 2023 por la empresa TRANSPROTESA S.A. DE C.V recibida como destinatario, la empresa PROMOTORA Y TRANSFORMADORA DE ENERGIA, S.A. DE C.V. siendo ambas empresas autorizadas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Para ello se anexa como evidencia documental el manifiesto en original y copia simple para su cotejo. Respecto al inciso "C" establecido dentro del Acuerdo de Emplazamiento, se informa que los inspectores adscritos a PROFEPA asentaron dentro del Acta de Inspección de número PFFPA/25.2/2C.27.1/0022-19 lo siguiente:

'Así mismo se observó un área de aproximadamente 105m², ubicada frente nave industrial donde se acopia cartón..

En seguimiento a lo anterior, se puede observar que por parte de los inspectores de PROFEPA no fue asentado que la zona C) se encontraba impactada, tal y como se establece dentro de su acuerdo de emplazamiento Oficio No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0178-23 de fecha 6 de noviembre de 2023:

"Frente a nave industrial donde se acopia cartón un área aproximadamente 105m², ubicada frente a nave industrial donde se acopia cartón y finalmente se observó impactada." (Sic.)

Y que para probar lo anterior, **anexa** lo siguiente:

Documental Privada: Consistente copia cotejada de un manifiesto de entrega, transporte y recepción número 001 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, en el que se envía a disposición tierra contaminadas por motivos de limpieza en el patio, con empresa transportista TRANSPROTESA, S.A. DE C.V. y con empresa destinataria PROMOTORA Y TRANSFORMADORA DE ENERGIA, S.A DE C.V.

Ahora bien, mediante **Acuerdo de Prorroga No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0018-24** de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, notificado en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro con cita de espera



del día anterior, por medio del cual esta Autoridad Ambiental determina ampliar los plazos indicados en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, otorgándole un plazo de 15 días hábiles adicionales para acreditar la remediación de los sitios contaminados, venciendo el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, así mismo se le solicito que debía rendir un **informe semanal** a partir de que surtiera efectos el acuerdo antes citado, exhibiendo escritos los días ocho y veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Respecto de estas probanzas, dígamele al **C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, que a la probanza se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III y VII, 133, 136, 197, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, es de señalar que en el acuerdo de emplazamiento de fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés, **numeral OCTAVO** se le dijo que, en caso de presentar fotografías como pruebas, estas **deberán contener la Certificación correspondiente**, que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para que puedan tener prueba plena.

Respecto de las **fotografías simples**, es menester decirle a la inspeccionada que las probanzas que presentó son copias fotostáticas simples, por lo cual, **no hacen prueba plena**, este argumento se fundamenta con el artículo 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.

Donde el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Donde el artículo 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- Las presunciones.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

FOTOGRAFIAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. **Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones,**



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXII, Tercera Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T.C

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la **irregularidad identificada con el número 13** y **no cumple la medida correctiva número 13** del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, notificado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, en virtud que en visita de inspección no acredita que realizó los trabajos de remediación de los sitios contaminados observados durante el recorrido de inspección, por lo que si bien es cierto que la empresa exhibió los escritos recibidos los días seis de marzo de dos mil diecinueve, quince de diciembre de dos mil veintitrés, ocho de febrero de dos mil veinticuatro y veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, lo cierto es que mediante el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, se le otorgaron 15 días hábiles para cumplir con las medidas correctivas relacionadas con la remediación, y adicionalmente mediante acuerdo con oficio número PFFPA/25.5/2C.27.1/0018-24 se le otorgó un plazo adicional de quince días hábiles para su cumplimiento, y que presentara semanalmente un informe en relación a ello, sin embargo, es hasta los días ocho y veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro mediante escrito presentado que exhibe 03-tres hojas, en las que se observa lo siguiente: en la primer imagen se observa una techumbre en la cual se encuentran montículos sin poderse determinar que residuos peligrosos son, se alcanza a ver que se encuentran sobre suelo natural, sin determinarse en qué área de la empresa se encuentra, en la segunda imagen se observa un tanque con señalamientos sobre un área con piso de concreto y se alcanza a observar una techumbre, en la tercera y cuarta se observan diferentes vehículos sobre una techumbre y piso de concreto sin determinarse a que área de la empresa pertenece, así mismo, es de mencionar que mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0178-23, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés en el numeral OCTAVO, se le apercibe que las **pruebas fotográficas** deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, y toda vez que las presentadas por la infractora no cuentan con la debida certificación a que hace referencia el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se tiene la certeza del lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas por lo que no constituyen prueba plena y no causan convicción en esta autoridad para probar que realizo los trabajos de remediación de los sitios contaminados dentro de sus instalaciones, aunado a ello exhibe un manifiesto de entrega, transporte y recepción número 001 por medio del cual envía a disposición tierra contaminadas por motivos de limpieza en el patio, con empresa transportista TRANSPROTESA, S.A. DE C.V., y con empresa destinataria PROMOTORA Y TRANSFORMADORA DE ENERGIA, S.A DE C.V. pero no exhibe las autorizaciones de las empresas antes citadas para verificar que las mismas se encuentren autorizadas para la recolección, transporte y disposición del residuo, ahora bien, la empresa no acredita que realizó un estudio mediante el cual se determine que el sitio se encuentra libre de contaminante,

[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

o que en caso contrario, realizó las acciones para remediar cada uno de los sitios observados en visita de inspección. Es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que no subsana la irregularidad número 13 y no cumple la medida correctiva número 13. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 40, 41, 42, 68, 69, 70, 77 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79, 86 fracciones I, II, III y IV, 91, 130 fracción IV, 132, 133, 134, fracción IV, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 149, 150, fracciones II y III, 151 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que con base en el análisis realizado *supra*, esta autoridad administrativa determina que la moral denominada Comercializadora Ferrica Esal, S. de R.L. de C.V., **subsana** la irregularidad identificada con el numeral 3; **subsana parcialmente** las irregularidades identificadas con los numerales 2 y 10 y **no subsana** las irregularidades identificadas con los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13; y **cumple** con la medida correctiva identificada con el numeral 3; **cumple parcialmente** las irregularidades identificadas con los numerales 2 y 10 y **no cumple** con las medidas correctivas identificadas con los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13.

Por lo antes expuesto, esta autoridad administrativa determina que el C. [REDACTED] su carácter de Representante Legal de la moral denominada Comercializadora Ferrica Esal, S. de R.L. de C.V., personalidad que acreditó mediante copia cotejada del instrumento público Escritura Pública No. 6,978 (seis mil novecientos setenta y ocho), ante la Fe del Notario Público Lic. Francisco Javier Lozano Medina, Notario Titular de la Notaría Pública No. 19 (diecinueve), en el Municipio de Monterrey en el Estado de Nuevo León, por medio del cual se constituye la sociedad, con las probanzas que ofreció y que son valoradas en este acto, subsana la irregularidad identificada con el numeral 3; subsana parcialmente las irregularidades identificadas con los numerales 2 y 10 y no subsana las irregularidades identificadas con los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13; y cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 3; cumple parcialmente las irregularidades identificadas con los numerales 2 y 10 y no cumple con las medidas correctivas identificadas con los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13. Para quedar como sigue:

Infracción	Subsana / Desvirtúa	Medida correctiva
1	No Subsana	No Cumplió
2	Subsana Parcialmente	Cumplió Parcialmente
3	Subsana	Cumplió
4	No Subsana	No Cumplió
5	No Subsana	No Cumplió
6	No Subsana	No Cumplió
7	No Subsana	No Cumplió
8	No Subsana	No Cumplió
9	No Subsana	No Cumplió
10	Subsana Parcialmente	Cumplió Parcialmente
11	No Subsana	No Cumplió
12	No Subsana	No Cumplió
13	No Subsana	No Cumplió

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas **SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, a las disposiciones de Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa

[Handwritten signature]





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en cuenta:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó que cuenta con su **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección el C. visitado indica no contar con ello, por tanto no exhibe lo solicitado, se considera **GRAVE**, toda vez que el personal que labora para la inspeccionada podría tener un accidente al manejar residuos peligrosos, sin un plan que contemple dicha acción tomando las precauciones necesarias.

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta autoridad, que cuenta con el **Registro como Generador de Residuos Peligrosos y que cuenta con su categorización como Generador de Residuos Peligrosos**, en el cual se incluya todos y cada uno de los residuos peligrosos que se genera, toda vez que al momento de la visita de inspección el C. visitado indica no contar con un Registro como generador de Residuos Peligrosos, por tanto no exhibe, se consideran **GRAVES**, pues provoca que la autoridad ambiental no tenga un padrón exacto y actualizado de los generadores de residuos peligrosos, lo cual, podría provocar insuficiencia de información en caso de un accidente que pueda provocar desequilibrio ecológico.

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta autoridad, que cuenta con **seguro ambiental Vigente** que cubra daños ocasionados al medio ambiente a nombre de la razón social, se considera **GRAVE**, pues el seguro ambiental vigente ampara ante la contaminación súbita, accidental y paulatina que pueda producir el asegurado en un predio o sus alrededores. Además, brinda asesoría para la remediación y limpieza del terreno afectado. El no tenerlo provoca incertidumbre acerca de las condiciones en las cuales se llevará a cabo la reparación o remediación del daño en caso de un accidente o contingencia que pudiese provocar un desequilibrio ecológico.

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta autoridad, que realiza la correcta **identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos**, toda vez que al momento de la visita, se observa que los contenedores no se encuentran identificados, clasificados, marcados y/o etiquetados, se considera **GRAVE**, en virtud que la identificación y definición segura de los sitios para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados, tiene como finalidad proteger el medio ambiente en general, preservar el equilibrio ecológico y eliminar los efectos contaminantes que ocasionan estos residuos por la mala práctica que se emplea en su manejo. Al contar con sitios idóneos y con las características previstas por la Ley para las actividades antes señaladas se evita el deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales, esencialmente de los acuíferos y de cuerpos superficiales de agua.

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta autoridad, que los residuos peligrosos generados en el establecimiento, **son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría**, se considera **GRAVE**, toda vez que la empresa debe contratar únicamente a los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En tal caso deberá emplear los formatos de los manifiestos de entrega-transporte-recepción y requerir que le sea entregado el original firmado y sellado por el destinatario final para que lo conserve junto con la bitácora anual durante los dos años subsecuentes. **(WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), Guía práctica para la gestión ambiental, MCGRAW HILL, México, Pág. 131)**



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta autoridad, que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de **los manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, se considera **GRAVE**, toda vez que como ya se mencionó, los residuos peligrosos tienen características que pudieran resultar gravemente dañinas tanto para el personal como para dicha empresa, además, que representa un serio peligro de provocar un desequilibrio ecológico, así mismo como tener la certeza que los residuos peligrosos sean enviados a empresas debidamente autorizadas para que se proceda a manejarlos por personal capacitado y se les dé un proceso que no cause un daño al medio ambiente.

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta autoridad, **que maneja por separado los Residuos peligrosos que genera y evita mezclas de residuos peligrosos, con otras sustancias o con otros residuos incompatibles**, se considera **GRAVE**, toda vez que la compatibilidad del residuo con el material empleado para construir, depósitos o los revestimientos que se encuentran en contacto con el mismo (por ejemplo, ciertos disolventes, por ejemplo, no podrían ser almacenados en contenedores de plástico). En caso de que no se haga así, los incidentes provocados por posibles derrames podrían ser causa de que entraran en contacto residuos incompatibles que darían lugar a reacciones químicas imprevistas ciertas reacciones conllevan a un aumento excesivo de la presión que podría provocar incendios o explosiones, así como humos o gases tóxicos. **(LAGREGA D. MICHAEL, (1996), Gestión de residuos tóxicos, MC-GRAW HILL, PRIMERA EDICIÓN, México, página 484)**

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta autoridad, **que almacena conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en áreas adecuadas para este fin**, se considera **GRAVE**, en virtud de que la identificación y definición segura de los sitios para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados, tiene como finalidad proteger el medio ambiente en general, preservar el equilibrio ecológico y eliminar los efectos contaminantes que ocasionan estos residuos por la mala práctica que se emplea en su manejo. Al contar con sitios idóneos y con las características previstas por la Ley para las actividades antes señaladas se evita el deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales, esencialmente de los acuíferos y de cuerpos superficiales de agua.

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta autoridad, que cuenta con **bitácoras de generación de Residuos Peligrosos**, se considera **GRAVE**, toda vez que, al no llevar un control y registro adecuados de la generación de registros peligrosos, se puede incurrir en una categorización inadecuada, lo que se traduce en que no cumpla con las obligaciones inherentes a la clase de generador del que se trata.

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta autoridad, que cuenta con la **Autorización para el acopio de residuos peligrosos**, se considera **GRAVE**, toda vez que, la importancia de contar y cumplir con las Autorizaciones para el Tratamiento de Residuos Peligrosos, mismos que son otorgados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la misma sirve para establecer un control sobre los residuos peligrosos manejados por los establecimientos autorizados para la prestación de servicios a terceros, ya que la finalidad del tratamiento de los residuos peligrosos tiene como objeto destruirlos o reducir su volumen y peligrosidad, al reconocerse que el riesgo de su manejo es función tanto de las características que los hacen peligrosos, como - y sobre todo - de la magnitud de la exposición a ellos, pues el daño que puede sufrir una comunidad por el derrame de residuos peligroso no depende únicamente de las características tóxicas, sino también de la posibilidad de que los residuos puedan entrar en contacto con la población. Sin embargo, en general se resaltan los posibles efectos adversos de las sustancias sobre la salud humana. Entre los indicadores de toxicidad comúnmente evaluados se destacan los siguientes: (a) letalidad aguda; (b) efectos subletales en especies no mamíferas; (c) efectos subletales en plantas; (d) efectos subletales en mamíferos; (e) teratogenicidad: cuando un compuesto causa defectos estructurales que afectan el desarrollo de un organismo; (f) genotoxicidad-mutagenicidad: son los cambios que se producen en el material genético

Avenida Benito Juárez Núm. 500. Col. Centro. C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa



2024
AÑO DE
Felipe Carrillo
PUERTO
RENERGICIÓN DEL PROBLEMATIZADO.
REVOLUCIÓN Y DEFENSA
DEL NOROCCIDENTE
Página 48

de la célula, pueden producir defectos de nacimiento, aborto o cáncer; (g) carcinogenicidad: cuando una sustancia es capaz de producir cáncer. Cuando los RP entran al ambiente pueden ser ingeridos y retenidos en altas concentraciones por los organismos, ocasionándoles serios trastornos, incluso la muerte. Cuando estas concentraciones son bajas causan efectos subletales, como la reducción del tiempo de vida de ciertas especies, incremento de la susceptibilidad a enfermedades, así como efectos mutagénicos y teratogénicos.

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta autoridad, que cuenta con **las Cédulas de Operación Anual** debidamente requisitadas y presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los años 2016 y 2017, en las cuales se enlisten todos y cada uno de los residuos peligrosos que se generan dentro de sus instalaciones, incluyendo agua contaminada con aceite, se considera **GRAVE**, pues el trámite sirve para reportar las emisiones y transferencias de los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal: fuentes fijas de jurisdicción federal, grandes generadores de residuos peligrosos, prestadores de servicios de manejo de residuos, los que descarguen aguas residuales a cuerpos receptores que sean aguas nacionales y los que generan 25,000 toneladas o más de Bióxido de Carbono Equivalente (tCO₂e) de emisiones de Compuestos y Gases Efecto Invernadero (CyGEI) de los sectores productivos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en materia de Registro Nacional de Emisiones (RENE).

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta autoridad, No acreditó ante esta autoridad, que realizó los trabajos de **remediación del sitio contaminado**, se considera **GRAVE**, pues el suelo es un recurso natural no renovable debido a que su proceso de formación tarda cientos de años. Es un sistema dinámico que ejerce funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres; interviene en los ciclos de carbono, azufre, nitrógeno y fósforo como parte fundamental en el equilibrio de los ecosistemas, funciona como filtro y amortiguador que retiene sustancias, protegiendo las aguas subterráneas y superficiales contra la penetración de agentes nocivos, transforma compuestos orgánicos descomponiéndolos o modificando su estructura consiguiendo la mineralización, también proporciona materias primas renovables y no renovables de utilidad para el ser humano. A pesar de ser un recurso clave en las funciones ecológicas de los ecosistemas, el suelo ha sido subestimado. La intervención humana ha alterado los ciclos biogeoquímicos con actividades productivas intensas como la ganadería, prácticas agrícolas o forestales inadecuadas que provocan la pérdida de productividad del suelo, originando problemas ecológicos que, de continuar, ponen en riesgo la subsistencia humana. Estudios recientes demuestran que 64% de los suelos de México presentan problemas de degradación en diferentes niveles, que van de ligera a extrema. Sólo 26% del territorio nacional cuenta con suelos que mantienen sus actividades productivas sustentables sin degradación aparente. La situación actual de este importante recurso no es alentadora, se requieren grandes y constantes esfuerzos para su estabilización y recuperación. El ser humano, como principal autor de la alteración, debe estar comprometido a realizar acciones de conservación y restauración de suelos con la finalidad de evitar la pérdida de especies y ecosistemas y de garantizar la preservación de sus funciones, y de los servicios ambientales que generan.

SUELO: hace aproximadamente diez años, los trabajos de prospección del subsuelo realizados para la extracción de agua potable revelaron su contaminación, demostrando así que la contaminación del suelo es un factor significativo desde diversos puntos de vista (ecológico, económico, social, etc.). Actualmente, es de todos conocido que la contaminación de suelos y cuerpos de agua es provocada por diversas actividades antropogénicas en México, algunas son las actividades industriales por la producción de bienes de consumo, generando importantes focos de contaminación, en primer término por falta de conciencia ecológica y en segundo por el manejo inadecuado de materiales y todo tipo de residuos, lo cual representa un serio problema en aquellos lugares donde se desarrollan estas actividades. En: www2.inecc.gob.mx/publicaciones/libros/343/anteced.html.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

B) CONDICIONES ECONÓMICAS

Por cuanto hace a las condiciones económicas, del **acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0022-19** del primero de marzo de dos mil diecinueve, se tiene lo siguiente:

*"...El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad **Comercio al por mayor de desechos metálicos**, cuenta con **30** empleados, que el inmueble donde desarrolla sus actividades desconoce **SI** es de su propiedad, teniendo una superficie de terreno donde se realiza la actividad de 03 hectáreas aproximadamente..."*

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por la inspeccionada, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0178-23 de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, en su numeral SEXTO, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta número PFPA/25.2/2C.27.1/0022-19, levantada el día primero de marzo de dos mil diecinueve, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece. Para lo cual no exhibió documento alguno con el que acreditara sus condiciones económicas.

No obstante lo anterior, del instrumento notarial número 6,978 (seis mil novecientos setenta y ocho), ante la Fe del Notario Público Lic. Francisco Javier Lozano Medina, Notario Titular de la Notaria Pública No. 19 (diecinueve), en el Municipio de Monterrey en el Estado de Nuevo León, en la cual se aprecia que es una empresa legalmente constituida, con fines de lucro, para lo cual realiza diversas actividades económicas y que su capital social es variable y el capital mínimo fijo es por la cantidad de 50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que la inspeccionada anexó a su escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:
III.- Sociedad de Responsabilidad Limitada;"

Bajo este tenor, se tiene que **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Comandita Simple; III. **Sociedad de Responsabilidad Limitada**; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de **compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual,** la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada **cuenta con capacidad económica** para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió, debido a que se trata de una empresa legalmente constituida, que el establecimiento donde lleva a cabo sus actividades si es propio, la empresa genera las ganancias como producto de su actividad suficiente para desarrollar su objeto social.

C) REINCIDENCIA

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la empresa denominada **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V., NO** es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza



de las actividades desarrolladas por la inspeccionada **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar la intención del actuar de la inspeccionada, se puede deducir que no contaba con el elemento cognoscitivo y, por ende, con el volitivo, pues, si bien es cierto no quería incurrir en las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones II, III, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 31, 40, 41, 42, 45, 46, 50 fracción III, 54, 68, 69, 70, 77 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28, 43, 46 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 71 fracción I, 72, 76 fracción II, 79, 82 fracciones I y II, 86 fracciones I, II, III y IV, 91, 130 fracción IV, 132, 133, 134 fracción IV, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 149, 150, fracciones II y III, 151, 156 y transitorio noveno de su Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a las obligaciones oportunamente, le hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se puede advertir que la inspeccionada no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan y que tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de esta para cometer los hechos y omisiones que dieron origen a las irregularidades por las que se inició el presente procedimiento administrativo, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión..."

E) BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que con los elementos con los que se cuenta dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, generó un beneficio económico al establecimiento denominado **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, toda vez que hasta el momento, la empresa no ha acreditado que realizó todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las irregularidades observadas en visita de inspección, evitando de esta manera erogar recursos para dar cumplimiento a la legislación ambiental, cubrir el gasto para realizar las gestiones necesarias para contar con un Plan de Manejo aprobado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos incluyendo todos y cada uno de los Residuos que genera dentro de sus instalaciones, contratar un seguro que cubra daños al ambiente, acreditar el correcto identificado y etiquetado y manejo de los residuos peligrosos para evitar mezclas entre si, contratar empresas autorizadas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

prestación de servicio para el transporte, a centros de acopio, tratamiento o disposición final de sus residuos, contando con los manifiestos de entrega, transporte y recepciones los residuos peligrosos correspondientes, adecuando un área conforme a las características que marca la ley para almacenar sus residuos peligrosos, implementando el uso correcto de las bitácoras, y principalmente realizar todos los trámites necesarios para la obtención de la autorización como centro de acopio de residuos peligrosos, y una vez que haya realizado todo lo anterior informe a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Cedula de Operación Anual su cumplimiento a la legislación ambiental.

V. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los que se establecen que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del citado año, se establece que es de \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100M.N.).

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones contenidas en el artículo 106 fracciones II, III, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III y IV de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la persona moral **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por no acreditar al momento de la visita de inspección, que cuenta con su **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$97,713.00 (NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **900 (NOVECIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

2.- Por no acreditar al momento de la visita de inspección, que cuenta con el **Registro como Generador de Residuos Peligrosos y que cuenta con su categorización como generador de residuos peligrosos**, en el cual se incluya todos y cada uno de los residuos peligrosos que se genera, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa atenuada de **\$54,285.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **500 (QUINIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

3.- Por no acreditar al momento de la visita de inspección, que cuenta con **seguro ambiental Vigente** que cubra daños ocasionados al medio ambiente a nombre de la

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa



Página 54



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

razón social, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$97,713.00 (NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **900 (NOVECIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

4.- Por no acreditar al momento de la visita de inspección, que realiza la correcta **identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos**, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$97,713.00 (NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **900 (NOVECIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Subdelegación Jurídica

[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

5.- Por no acreditar al momento de la visita de inspección, que los residuos peligrosos generados en el establecimiento, **son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría**, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$97,713.00 (NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **900 (NOVECIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

6.- Por no acreditar al momento de la visita de inspección, que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, en relación con el artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$97,713.00 (NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **900 (NOVECIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

7.- Por no acreditar al momento de la visita de inspección, **que maneja por separado los Residuos peligrosos que genera y evita mezclas de residuos peligrosos, con otras sustancias o con otros residuos incompatibles**, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción III, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo señalado en los artículos 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$97,713.00 (NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **900 (NOVECIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

8.- Por no acreditar al momento de la visita de inspección, **que almacena conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en áreas adecuadas para este fin**, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo señalado en los artículos 46 fracción V y 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$97,713.00 (NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **900 (NOVECIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones

26
EP



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

9.- Por no acreditar al momento de la visita de inspección, que cuenta con **bitácoras de generación de Residuos Peligrosos**, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa atenuada de **\$54,285.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **500 (QUINIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

10.- Por no acreditar al momento de la visita de inspección, que cuenta con la **Autorización para el acopio de residuos peligrosos**, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo establecido en el artículo 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$97,713.00 (NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

equivalente a **900 (NOVECIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

11.- Por no acreditar al momento de la visita de inspección, que cuenta con **las Cédulas de Operación Anual 2016 y 2017**, debidamente requisitadas y presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las cuales se enlisten todos y cada uno de los residuos peligrosos que se generan dentro de sus instalaciones, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 72 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$97,713.00 (NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **900 (NOVECIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

12.- Por no acreditar, que realizó los trabajos de **remediación del sitio contaminado**, toda vez que durante el recorrido se constató lo siguiente:

- f) Se observaron 02 máquinas quebradoras hidráulicas, en donde se parten en dos los monobloc automotrices (carcazas de los motores de autos) observándose al momento de la diligencia, debajo de ambas máquinas, impactación a suelo natural en un área aproximada de 9m²



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO
PRESIDENTE DEL PUEBLO
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYA

74 P
JP



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

- g) Frente al tanque donde se almacena diésel un área de aproximadamente 35m² de suelo natural impactado de hidrocarburo (aceite y/o diésel).
- h) Frente al tanque de diésel, también se observó un área impactada con aceite gastado de aproximadamente 6m²
- i) Frente a nave industrial donde se acopia cartón un área de aproximadamente 105m², ubicada frente nave industrial donde se acopia cartón, y finalmente se observó impactada.
- j) En la parte frontal del taller de mantenimiento un área de aproximadamente 1.5 x 15 metros en forma irregular, impactada con aceite gastado ubicada a la parte frontal del taller de mantenimiento.

Infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 40, 41, 42, 68, 69, 70, 77 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79, 86 fracciones I, II, III y IV, 91, 130 fracción IV, 132, 133, 134, fracción IV, 135, 137 138, 140, 141, 142, 143, 144, 149, 150, fracciones II y III, 151, y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$97,713.00 (NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **900 (NOVECIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, una multa total atenuada de **\$1,085,700.00 (UN MILLON OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **10,000 (DIEZ MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa



Página 60



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

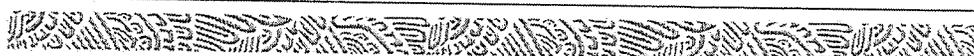
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto el artículo 106 fracciones II, III, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 31, 40, 41, 42, 45, 46, 50 fracción III, 54, 68, 69, 70, 77 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28, 43, 46 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 71 fracción I, 72, 76 fracción II, 79, 82 fracciones I y II, 86 fracciones I, II, III y IV, 91, 130 fracción IV, 132, 133, 134 fracción IV, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 149, 150, fracciones II y III, 151, 156 y transitorio noveno de su Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI. Asimismo, a efecto de que la empresa denominada **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se le concede un término de quince días hábiles para que cumpla las siguientes medidas correctivas:

1. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.
2. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con el **Registro como Generador de Residuos Peligrosos**, en el cual se incluya los siguientes residuos: escoria de fundición, rebaba impregnada de aceite soluble y moldes contenedores impregnados con escoria de aluminio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.
3. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con un **seguro ambiental Vigente** que cubra daños ocasionados al medio ambiente a nombre del establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.
4. Deberá acreditar ante esta autoridad, que realiza la correcta **identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.





5. Deberá acreditar ante esta autoridad, que los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, **son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.
6. Deberá acreditar esta autoridad, que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los **manifiestos manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.
7. Deberá acreditar ante esta autoridad, **que maneja por separado los Residuos peligrosos que genera y que evita mezclas de residuos peligrosos, con otras sustancias o con otros residuos incompatibles**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.
8. Deberá acreditar ante esta autoridad, **que almacena conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en áreas adecuadas para este fin**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.
9. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con **bitácoras de generación de Residuos Peligrosos**, en las cuales se incluya los siguientes residuos: aceites gastados lubricante, guantes contaminados con aceite, bolsas plásticas impregnadas con aceite, envases metálicos vacíos que contuvieron aceite y envases de plástico vacíos que contuvieron aceite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de **15-quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.
10. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **Autorización para el acopio de residuos peligrosos**, que otorga la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele para esto un término de acuerdo a su programa de trabajo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

- II.** Deberá acreditar ante esta autoridad, que realizó los trabajos de **remediación de los sitios contaminados**, toda vez que durante el recorrido se constató lo siguiente:
- f) Se observaron 02 máquinas quebradoras hidráulicas, en donde se parten en dos los monobloc automotrices (carcasas de los motores de autos) observándose al momento de la diligencia, debajo de ambas maquinas, impactación a suelo natural en un área aproximada de 9m²
 - g) Frente al tanque donde se almacena diésel un área de aproximadamente 35m² de suelo natural impactado de hidrocarburo (aceite y/o diésel).
 - h) Frente al tanque de diésel, también se observó un área impactada con aceite gastado de aproximadamente 6m²
 - i) Frente a nave industrial donde se acopia cartón un área de aproximadamente 105m², ubicada frente nave industrial donde se acopia cartón, y finalmente se observó impactada.
 - j) En la parte frontal del taller de mantenimiento un área de aproximadamente 1.5 x 15 metros en forma irregular, impactada con aceite gastado ubicada a la parte frontal del taller de mantenimiento.

Ahora bien, en lo que respecta a la medida correctiva número 11 señalada en el presente proveído, se le informa a la empresa denominada **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, se informa que en caso de que resulte contaminado el sitio deberá cumplir con las siguientes **medidas correctivas**, en los plazos que en las mismas se establecen:

11.1.- Deberá acreditar ante ésta Autoridad, que cuenta con los resultados del muestreo **inicial** que fueron tomados en los sitios impactados, resultados que deberán ser emitidos por Laboratorio que se encuentre debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y ante ésta Procuraduría, así como anexar a los mismos la interpretación debida. Por lo que se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

11.2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que elaboró y cuenta con **estudios de caracterización** del sitio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación al artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

11.3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los **programas de remediación** del sitio contaminado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

11.4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **evaluación y aprobación de la propuesta de remediación** de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 134 fracción IV y 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.



11.5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con el muestreo final comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso, de conformidad con los numerales 138 y 150 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

11.6.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el párrafo tercero del artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

11.7.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos** que fueron generados con motivo de las "actividades de extracción del suelo contaminado y/o actividades de recolección de residuos peligrosos" en relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 79, 86 fracciones I, II, III y IV y 91 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Lo anterior, deja sin efectos los plazos e informes semanales otorgados y solicitados en el acuerdo con oficio número No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0018-24, para que se tomen en consideración los plazos otorgados en la presente resolución

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 169 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 107, y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar a la empresa denominada **COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, la sanción siguiente:

Una **multa total atenuada** de **\$1,085,700.00 (UN MILLON OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **10,000 (DIEZ MIL) veces** la Unidad de Medida y Actualización, a

P7
H



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

razón de **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto el artículo 106 fracciones II, III, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 31, 40, 41, 42, 45, 46, 50 fracción III, 54, 68, 69, 70, 77 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28, 43, 46 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 71 fracción I, 72, 76 fracción II, 79, 82 fracciones I y II, 86 fracciones I, II, III y IV, 91, 130 fracción IV, 132, 133, 134 fracción IV, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 149, 150, fracciones II y III, 151, 156 y transitorio noveno de su Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERO. Asimismo, se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

CUARTO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>;
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 8:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.,** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. No se omite señalar al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.,** que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo n.l.auditoriaambiental@profepa.gob.mx, así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.,** que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en domicilio al calce citado.

NOVENO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de

[Handwritten signature]



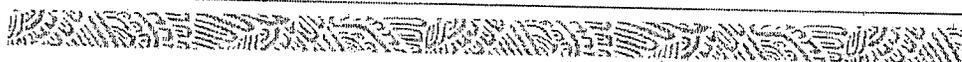
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
 Oficina de Representación de Protección Ambiental
 de la Procuraduría Federal de Protección al
 Ambiente en el estado de Nuevo León.
 Subdelegación Jurídica

Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio al calce citado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA COMERCIALIZADORA FERRICA ESAL, S. DE R.L. DE C.V., Y/O A LOS CC. AUTORIZADOS [REDACTED] COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, por designación realizada mediante oficio de Encargo No. PFFPA/1/036/2022, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós.


 SEMARNAT
 PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 EXP. ADMIN. N.º PEPA/25.2/2C.27.1/0022-19
 OFICIO N.º PEPA/25.5/2C.27.1/0028-24
 [Handwritten signature and initials]





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

CITATORIO

Al C. Apoderado y Representante Legal de la Empresa denominada
Comercializadora Ferris ESAC, S. de R. L. de C.V.

EXPEDIENTE No. PFPA/25.2/20.27.1/0022-19



En el Municipio de Salinas Victoria, del Estado de Nuevo León, siendo las
17 horas 30 minutos, del día 01 del mes de Marzo
del año 2024, el C. José Gerardo González, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
Carrtera Monterrey - Colombia Km 10.5, Ejido San Nicolás

Salinas Victoria en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 65516, mismo que
cuenta con las siguientes características
Montón Metálico en color cañon y nel e instalaciones al interior

y habiéndome cerciorado por medio de observaciones y una fotografía que
es el domicilio de Comercializadora Ferris ESAC, S. de R. L. de C.V.

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a fin de
practicar la notificación de Acuerdo de Resolución, numero
PFPA/25.2/20.27.1/0028-24, de fecha 01 Marzo 2024, el cual consta
de 68 páginas, emitido por el (la) C. Encargado (a) del Despacho de la Oficina de Representación
de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo
León, a lo cual se desprende que al no encontrarlo, deje el presente citatorio en poder de
[Redacted], quien se encuentra en el domicilio objeto
de la presente diligencia, en su carácter de Empleado, identificándose
con [Redacted], emitido por

José Gerardo González personalidad que acredita con
su dicho, procediendo a dejarle CITATORIO en los términos de lo
dispuesto por el artículo 167-BIS I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 11 con 00 minutos, del día
04 del mes de Marzo del año 2024, para recibir el oficio antes citado,
quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes
indicada, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificara por
medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento
que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo segundo del artículo 167 BIS I de la Ley
General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente
diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella interviniera y así quisieron hacerlo.

EL NOTIFICADOR

INTERESADO

[Handwritten Signature]

[Redacted Signature]

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo
León, C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Apodado y/o Representante legal de la Empresa denominada
Comercializadora Ferrisa ESAC, S. de R.L. de C.V.

EXPEDIENTE No. PFPA/RS.2/20.27.1/0022-19



En el Municipio de Salinas Victoria, del Estado de Nuevo León, siendo las 11
horas 00 minutos, del día cuatro del mes de Marzo del año 2024,
el C. José Guzmán González, notificador adscrito a la Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me
constituí en el domicilio ubicado en

Carrilera Monterrey-Colombia Km. 10.5, Ejido San Nicolás
en el Municipio de Salinas Victoria en
el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 65516, mismo que cuenta con las característica físicas

Portón Metálico a color crema y sus instalaciones al interior
y habiéndome cerciorado por medio de nomenclatura y uso del visitado
domicilio de Comercializadora Ferrisa ESAC, S. de R.L. de C.V. que es el

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal, ya que el día
hábil anterior deje previo citatorio con el (la) C. [REDACTED] a lo cual
se desprende que el interesado y/o representante legal
no se encuentra al momento

por lo que procedo a entender la presente diligencia entendiendo la visita con quien dijo llamarse
[REDACTED] en su carácter de
[REDACTED] identificándose con
Gob. Edo. Nuevo León emitida por
su dicho personalidad que acredita con

a quien con fundamento en los artículos 167 Bis
fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico
el Resolución Administrativa, numero PFPA/RS.5/20.27.1/0028-24, de
fecha 01 Marzo 2024, el cual consta de 68 páginas, mismo que si es definitivo
en vía administrativa emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en
el cual si (si/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio
Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá
directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día
siguiente en que surta efectos la presente notificación, dejándose colocados en lugar visible del domicilio
anteriormente señalado, copia original con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como duplicado de
la presente cedula.

EL NOTIFICADOR

INTERESADO

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo
León, C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa